

20721
231

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO

E. N. E. P. ACATLAN.

ANÁLISIS DE LAS DEFICIENCIAS EN LA INTEGRACIÓN DE LAS
AVERIGUACIONES PREVIAS EN LAS AGENCIAS DEL MINISTERIO
PUBLICO EN EL DISTRITO FEDERAL.

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO.



PRESENTA:

MARÍA DEL ROCÍO RAMÍREZ LARA.

ASESOR:

JUAN VÍCTOR MANUEL HUIDOBRO LÓPEZ.

2003

A



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis padres:

Por haberme dado la vida y estar a mi lado cuando lo he necesitado y en especial a mi madre Maria Lara Olmos por su dedicación en mi formación.

A mis hijos

*Diego y Mario Ángel:
Por ser la luz y el motivo en mi existencia*

A mi esposo

Licenciado Ángel Díaz Romero por ser la guía mas importante en mi desarrollo profesional y de quien he recibido algo muy valioso en la vida cariño, comprensión y confianza.

A mis hermanos

Olivia, Lidia, Alejandro, Mónica y Karina por compartir alegrías y tristezas que nos unirán para siempre.

**A Lic. Arturo German Rangel
Lic. Diana Bernal Broks
Lic. Maria del Rocío Ceron Pérez
Lic. Victor Hugo Chavez Anaya**

Por brindarme su amistad y de quienes con orgullo puedo decir que son mis amigos

A ti y a la vida por brindarme oportunidades que no creí merecer

... a la Dirección General de Bibliotecas •
... a difundir en formato electrónico e imp
... contenido de mi trabajo, recepción.

NOMBRE: Maria del Rocío Ramirez Lara.

FECHA: 22/10/03

SIGNA: [Firma]

B

INDICE

INTRODUCCION..... 1

CAPITULO 1 ANTECEDENTES DEL MINISTERIO PUBLICO.

1.1 Reseña Histórica del Ministerio Público.....	1
1.2 En los Aztecas.....	3
1.3. Epoca Precolonial.....	4
1.4 Epoca Colonial.....	9
1.5 Epoca Independiente.....	19
1.6 Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana del 22 de octubre de 1814.....	25

CAPITULO 2 ANALISIS CONSTITUCIONAL DE LA FIGURA JURIDICA DEL MINISTERIO PUBLICO

2.1. Constitución de 1824.....	28
2.2 Las siete Leyes Constitucionales de 1836.....	32
2.3 Las bases orgánicas de la República Mexicana de 1843.....	36
2.4 Constitución de 1857.....	39
2.5 Constitución de 1917.....	41
2.6 Fundamento constitucional en el derecho positivo.....	44

CAPITULO 3 ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO Y DE LA POLICIA JUDICIAL, Y PRINCIPALES CAUSAS POR LAS QUE SE ORIGINA UNA DEFICIENTE INTEGRACION DE AVERIGUACIONES PREVIAS

3.1 Atribuciones del ministerio público.....	45
3.1.1. Como representante de la sociedad en el ejercicio de las acciones penales.....	52
3.1.2. La denuncia y la querrela.....	53
3.1.3 Concepto de averiguación previa.....	57
3.1.4 Concepto de delito, sus elementos constitutivos y clasificación de los delitos.....	59
clasificación de los delitos.....	62
3.1.4.1. En función de su gravedad.....	62
3.1.4.2. Según la forma de la conducta del agente.....	63

3.1.4.3. Por el resultado.....	64
3.1.4.4. Por la lesión que causan.....	65
3.1.4.5. Por su duración.....	66
3.1.4.6. Por el elemento interno o culpabilidad.....	67
3.1.4.7. Delitos simples y complejos.....	68
3.1.4.8. Delitos unisubsistentes y plurisubsistentes.....	69
3.1.4.9. Delitos unisubjetivos y plurisubjetivos.....	70
3.1.4.10. Por la forma de su persecución.....	71
3.1.4.11. Delitos comunes, federales. oficiales. Militares y políticos.....	72
3.1.5. El tipo penal, la tipicidad y su ausencia.....	73
Clasificación de los tipos.....	74
3.1.5.1. Normales y anormales.....	74
3.1.5.2. Fundamentales o básicos.....	75
3.1.5.3. Especiales.....	75
3.1.5.4. Complementados.....	75
3.1.5.5. Autónomos o independientes.....	76
3.1.5.6. Subordinados.....	76
3.1.5.7. De formulación casuística.....	76
3.1.5.8. De formulación amplia.....	77
3.1.5.9. De daño y de peligro.....	77
3.1.6. Integración del cuerpo del delito.....	80
3.1.7. Comprobación del cuerpo del delito.....	81
3.2 Función de la policía judicial.....	82
3.2.1. Contenido de los informes de la policía judicial.....	87

F

3.3. Violaciones constitucionales durante la Integración de la averiguación previa.....	90
3.3.1. Violaciones constitucionales motivadas por falta de personal calificado en las agencias del ministerio público.....	93
3.3.2. Violaciones por exceso en las cargas de trabajo.....	95

C APITULO 4 INTEGRACION DE LA AVERIGUACION PREVIA

4.1 Requisitos de procedibilidad	99
4.2 Diligencia ministeriales básicas	103
4.3 Normatividad Institucional	107
4.4 Tipicidad penal	109
4.5 Acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad	
<i>Integración del cuerpo del delito</i>	
<i>Acreditación del cuerpo del delito</i>	
<i>Acreditación de la probable responsabilidad</i>	
4.6 Propuesta para normar criterios en la normatividad institucional de la procuraduría de Justicia del D.F. para evitar deficiencias en el servicio que presta dicha autoridad	115

CONCLUSIONES.....	119
--------------------------	------------

BIBLIOGRAFIA.....	123
--------------------------	------------

APENDICE.....	127
----------------------	------------

F

INTRODUCCION

El siguiente trabajo tiene por objeto proponer una serie de cambios que puedan corregir deficiencias en el proceso de integración de la Averiguación Previa que cometen tanto los Agentes del Ministerio Público como los Agentes de la Policía Judicial del Distrito Federal, debido a que en la mayoría de los casos por la falta de capacitación, actualización, conocimiento mismos de la Ley e incluso por el exceso en las cargas de trabajo, no se allegan de las pruebas o elementos necesarios que acrediten debidamente el cuerpo del delito así como la probable responsabilidad del inculpado.

Las modificaciones que aquí se proponen versan esencialmente en el contenido de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia ya que es el ordemaniento que contempla sustancialmente los procedimientos, reglas y requisitos necesarios para la existencia tanto de la Institución del Ministerio Público como de la Policía Judicial y por ende la adecuada integración de la Averiguación Previa, señalamos también con gran énfasis la necesidad de una mejor capacitación y actualización de los servidores públicos que se encuentran al frente de las Instituciones encargadas de la Procuración de Justicia, que son desde el Ministerio Público que conoce primeramente de un hecho probablemente constitutivo delito a través de una denuncia, querrela o acusación, pasando también por el Ministerio Público de Mesa de Trámite,

encargado de cumplir con los requisitos de procedibilidad en la Averiguación previa, hasta llegar a los funcionarios encargados de proponer o no el ejercicio de la acción penal.

Todo lo anteriormente descrito es objetivo de un amplio estudio en este trabajo de tesis y es nuestro deseo como sustentantes, que el presente sea tomado en cuenta por las autoridades respectivas, y así lograr que se subsanen deficiencias tan graves que actualmente existen en los procedimientos que se ventilan ante el Ministerio Público del Distrito Federal.

H

CAPITULO 1 ANTECEDENTES DEL MINISTERIO PUBLICO

1.1. RESEÑA HISTORICA DEL MINISTERIO PUBLICO EN MEXICO

Para encontrar las raíces de la Institución del Ministerio Público que actualmente existe en nuestro sistema jurídico debemos buscar no solamente sus orígenes evidentes en las leyes españolas que se implantaron con la conquista, si no también en los diversos sistemas que existieron en los pueblos precolombinos, ya que si bien es cierto, no se ha encontrado similitud entre sus instituciones y la actual que estudiamos, no sería extraño que de alguna forma la Fiscalía de origen español pudiera haber sido influida por las normas indígenas, escritas o no, puesto que en el mestizaje resultante del encuentro de dos culturas no ha sido únicamente en la sangre de los mexicanos, y de los latinoamericanos en general, sino también en el idioma, en las costumbres, en los alimentos y en el derecho.

Atendiendo a la evolución histórica de la Institución del Ministerio Público en México es necesario, como punto de partida para descubrir el momento del nacimiento de esta Institución Jurídica, adentramos en el estudio de la cultura prehispánica, asentada en el territorio nacional pero, como es sabido, el número de agrupaciones que poblaban este eran diversas y, gobernadas cada una de ellas con diferentes sistemas jurídicos, que aunque con ciertas semejanzas, eran distintas. Algunos de estos grupos se distinguieron por la dureza de las penas que imponían a los delincuentes e infractores.

Existían en la mayoría de estas agrupaciones, tribunales encargados de la imposición de la imposición de las penas. A continuación nos enfocaremos al estudio de los tres grupos que sobresalieron de la gran variedad de agrupaciones como son:

- a) LOS MAYAS
- b) LOS TARASCOS; Y
- c) LOS MEXICAS

Tienen vital importancia para el estudio de las Instituciones similares a la del Ministerio Público, para la mejor comprensión de la Institución actual, y tener un conocimiento comparativo de sus orígenes y de sus antecedentes, así como una atenta observación del progreso que se ha seguido para el establecimiento del derecho y las Instituciones encargadas de la persecución e investigación de los delitos. Nos menos importantes resulta el estudio de los métodos que a través del devenir histórico se han formulado o propuesto para la persecución e investigación de los delitos o quien debe ser la persona que en nombre de la colectividad deberá hacer dichas actividades, así como los requisitos que esta deba reunir.

1.2. DERECHO AZTECA

Es innegable que entre los aztecas imperaba un sistema de normas para regular el orden y sancionar toda conducta contraria a las costumbres y usos sociales.

El derecho no era escrito, sino más bien, de carácter consuetudinario, en todo se ajustaba al régimen absolutista a que en materia política había llegado el pueblo azteca.

El poder del Monarca se delegaba en sus distintas atribuciones a funcionarios especiales, y en materia de justicia el Cihuatoatl es fiel reflejo de tal afirmación. El Cihuatoatl desempeñaba funciones muy peculiares: auxiliaba al hueytlatoani, vigilaba la recaudación de los tributos: por otra parte presidía el Tribunal de Apelación: además, era una especie de consejero del monarca a quien representaba en algunas actividades, como la preservación del orden social y militar.

Otro funcionario de gran relevancia fue el Tlatoani, quien representaba a la divinidad y gozaba de libertad para disponer de la vida humana a su arbitrio. Entre sus facultades reviste importancia la de acusar y perseguir a los delincuentes, aunque generalmente la delegaba en los jueces, quienes auxiliados por los alguaciles y otros funcionarios, se encargaban de aprehender a estos.

Don Alonso de Zurita, oidor de la Real Audiencia de México en relación con las facultades del Tlatoani señala, que éste, en su

carácter de suprema autoridad en materia de justicia, en una especie de interpelación al monarca cuando terminaba la ceremonia de la coronación, decía:

"Habéis de tener gran cuidado de las cosas de la guerra, y habéis de velar y procurar de castigar los delincuentes, así señores como los demás, y corregir y enmendar los inobedientes".¹

Es preciso hacer notar, que la persecución del delito estaba en manos de los jueces por delegación del Tlatoani, de tal manera que las funciones de éste y las del Cihuacoatl eran jurisdiccionales, por lo cual, no es posible identificarlas con las del Ministerio Público, pues si bien el delito era perseguido esto se encomendaba a los jueces, quienes para ello realizaban las investigaciones y aplican del derecho.

1.3. EPOCA PRE COLONIAL

Debe entenderse para el caso que nos ocupa por época pre colonial, al derecho que rigió entre la gran variedad de grupos que ocupan el territorio nacional hasta antes de la llegada de los españoles, distinguiéndose de entre ésta gran variedad de grupos los más fuertes y sobresalientes como son:

1. Los Mayas
2. Los Tarascos y

¹ COLIN SÁNCHEZ, Guillermo Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Pág.95. Edit. Porrúa S.A., México 1992
Decimotercera Edición.

3. Los Mexicas.

Existen muy pocos datos que nos den un conocimiento acertado de cómo se encontraba estructurado su sistema de derecho penal y la forma de sus procedimientos, ya que se presume que la mayoría de éstos poseían su propia reglamentación en materia penal.

“Considerándose como los principales actos delictuosos el aborto, el abuso de confianza, el adulterio, el asalto, la embriaguez, el homicidio, la niña, el robo y la traición: imponiéndose principalmente las siguientes penas: la pena: la pena de muerte, la esclavitud y pérdida de la nobleza”.²

De lo anterior, podemos observar que las penas que se imponían en estos tiempos eran muy severas, al grado de perder la vida por la comisión de algún delito, no menos grave resultaba la imposición de la pena de esclavitud que para algunos resultaba más cruel que la de perder la vida, ya que era como morir lentamente.

En el pueblo Maya la responsabilidad de la imposición de las penas recaía en los Caciques: previo juicio que llevasen a cabo para determinar la gravedad del delito, en ese pueblo Maya, según se narra no existían como penas la cárcel ni los azotes, existiendo únicamente jaulas de madera en las que encerraban a los condenados a muerte y a los esclavos fugitivos.

² FLORES GOMEZ GONZALEZ, Fernando y Carbajal Moreno, Gustavo. *Nociones de derecho Positivo Mexicano*. Pág. 166 y 167. Edit. Porrúa S A. México 1982. Vigésima Primera Edición.

Del pueblo tarasco, en lo referente a su sistema penal se tienen menos datos que los del pueblo Maya y de lo único que se tiene noticia, es de la crueldad de sus penas, al grado de que por ejemplo: "El adulterio habido con alguna mujer del soberano o Calzontzi, se castigaba no sólo con la muerte del adulterio, sino que trascendía a toda su familia y los bienes del culpable eran confiscados"³

Incluso los familiares del monarca eran castigados sin importar el parentesco, cuando uno de estos familiares llevaba una vida escandalosa se le imponía la pena de muerte, mismo que se extendía a su servidumbre, por no denunciar estos hechos, semejándose esto a lo que actualmente nuestro Código Penal tipifica como encubrimiento. Como es de apreciarse, resultaban además de crueles, injustas la imposición de estas penas, ya que si bien es cierto que la servidumbre estaba encubriendo la vida desordenada del familiar del monarca, también lo es que resultaba totalmente injusto que por esta causa se les impusiera la pena de muerte. Además, también se confiscaban todos los bienes del infractor los cuales pasaban a formar parte del patrimonio del Estado. E. Encargado de juzgar e imponer las penas en este pueblo tarasco, estaban en manos del Soberano o Calzontzil y en ocasiones estas atribuciones o derechos recaían en manos del sumo Sacerdote.

El tercero de estos pueblos y el más destacado de todos, dentro de esa gran variedad de grupos que poblaron el territorio nacional, fueron

3 CASTELLANOS TENA, Fernando Lineamientos Elementales del Derecho Penal Pág. 41. Edit. Porrúa S.A. México 1997. Trigesima Séptima Edición actualizada

los Mexicas, quienes contaban además con un mejor sistema de legislación penal, imponiendo o influenciando a la gran mayoría de los núcleos de la altiplanicie mexicana, además de ejercer sobre ellos un pleno dominio militar, de donde se puede presumir que si los dominaban militarmente, no les resultaba nada difícil imponerles su legislación y hasta sus costumbres y tradiciones. Se dice que las dos instituciones que constituían el fundamento de la sociedad mexicana, era la tribu y la religión, dependiendo una de otra, haciéndolas respetar todos los miembros de la comunidad y aquellos que se atrevían a violar el orden social descendían a un grado de inferioridad (siendo casi un esclavo) obligándolos además a realizar trabajos a favor de la comunidad.

“Para ellos el Derecho Civil era oral, mientras que el Derecho Penal era escrito, pues según los indicios que de ellos se tienen cada uno de los delitos se representaban mediante escenas pintadas, lo mismo se hacía con las penas conociendo ya para ese entonces perfectamente la diferencia entre los delitos dolosos y culposos, las circunstancias atenuantes y agravantes de las penas, las excluyentes de responsabilidad, la acumulación de sanciones, la reincidencia, el indulto y la amnistía.”⁴

En cuanto a la estructuración del poder se encontraba depositado en la persona del monarca, el cual dejaba algunas atribuciones en funcionarios especiales. Un ejemplo de lo anterior viene a ser el Cihuacoatl quien desempeñaba funciones de vigilar la recaudación de

⁴ CASTELLANOS TENA, Fernando. *Ibidem* Pág. 42.

tributos, presidía el Tribunal de Apelación y era una especie de consejero del Monarca, además de Representarlo en algunas actividades tales como la preservación del orden social y militar.

“Otro funcionario de gran relevancia lo fue el Tlatoani, quien representaba la divinidad y gozaba de libertad para disponer de la vida humana a su arbitrio. Entre sus facultades. Reviste sus facultades, reviste importancia la de acusar y perseguir a los delincuentes, aunque generalmente la delegaba a los jueces, quienes auxiliados por los alguaciles y otros funcionarios se encargaban de aprehender a los delincuentes”.⁵

Como se desprende de lo anterior la persecución del delito estaba en manos de los jueces por delegación del Tlatoani, y de tal manera que las funciones tanto de este como del Cihuacoatl, no se puede identificar con las del Ministerio Público, ya que si bien es cierto que el delito era perseguido por los jueces, también lo es que ese poder le era delegado por el Tlatoani, quien realmente y de hecho no perseguía los delitos, para de esa manera negar toda relación que con la institución del Ministerio Público se les pretenda dar.

Las penas entre los mexicas eran:

1. El destierro
2. Penas infamantes
3. Pérdida de la nobleza
4. Suspensión y destitución del empleo
5. Esclavitud

⁵ COLIN SANCHEZ. Guillermo Op cit Pág. 94.

6. Arresto
7. Demolición de la casa del infractor
8. Penas corporales
9. Penas pecuniarias y
10. La de muerte

1.4.EPOCA COLONIAL

Las Instituciones del derecho azteca sufrieron una honda transformación al realizarse la conquista y poco a poco fueron desplazadas por los nuevos ordenamientos jurídicos traídos de España.

El choque natural que se produjo al realizarse la conquista, hizo surgir infinidad de desmanes y abusos por parte de funcionarios y particulares y también, de quienes escudándose en la prédica de la doctrina cristiana, abusaban de su posición para cometer atropellos.

En la persecución del delito imperaba una absoluta anarquía, autoridades civiles, militares y religiosas, invadían jurisdicciones, fijaban multas y privaban de la libertad a las personas, sin más limitación que su capricho.

Tal estado de cosas se pretendió remediar a través de las leyes de Indias y de otros ordenamientos jurídicos estableciéndose la obligación de respetar las normas jurídicas de los "Indios", su

gobierno, policía, usos y costumbres, siempre y cuando no contravinieran el derecho hispano.

La persecución del delito en esa etapa, no se encomendó a una institución o funcionario en particular: el Virrey, los Gobernadores, las capitanías generales, los corregidores y muchas otras autoridades tuvieron atribuciones para ello.

Como la vida jurídica se desenvolvía teniendo como jefes en todas las esferas de la administración pública a personas designadas por los reyes de España o por los Virreyes, Corregidores, etc. Los nombramientos siempre recaían en sujetos que los obtenían mediante influencias políticas, no dándose ninguna injerencia a los "indios" para actuar en ese ramo. No fue sino hasta el 9 de octubre de 1549, cuando a través de una cédula real se ordeno hacer una selección para que los "indios" desempeñaran los puestos de Jueces, Regidores, Alguaciles, Escribanos y Ministros de Justicia: especificándose que la justicia se administraría de acuerdo con los usos y costumbres que habían regido.

De acuerdo con lo anterior, al designarse Alcaldes Indios, éstos, aprehendían a los delincuentes y los caciques ejercían jurisdicción criminal en sus pueblos, salvo en aquellas causas sancionadas con pena de muerte, por ser facultad exclusiva de las audiencias y gobernadores.

"Dentro de las funciones de justicia destaca la figura del Fiscal, funcionario importado también del Derecho Español, quien se encargaba de promover la justicia y perseguir a los delincuentes: aunque en tales funciones representaba a la sociedad ofendida por los delitos. Sin embargo, el Ministerio Público no existía como una institución con los fines y características conocidas en la actualidad. El Fiscal, en el año de 1527, formó parte de la Audiencia, la cual se integró entre otros funcionarios, por dos fiscales: uno para lo civil y otro para lo criminal y, por los dos oidores, cuyas funciones eran las de realizar las investigaciones desde su inicio hasta la sentencia".⁶

Dentro de estas figuras del Fiscal existía otro llamado el Promotor Fiscal, el cual era el encargado de acusar durante el procedimiento en los juicios que realizaba la inquisición y entre otras de sus funciones estaba la de perseguir a los herejes y enemigos de la Iglesia. Como puede observarse, esta época no nos da a conocer ninguna institución que pueda considerarse como antecedente del Ministerio Público, ya que durante su prevaledida se observó que el sistema que imperaba, era el de la procuración o promotora fiscal. No siendo por lo tanto, hasta este momento de la historia, que existe alguna Institución identificada como el Ministerio Público, del cual tenemos los actuales conocimientos.

Como ya se señaló anteriormente a la llegada de los españoles a América, se produjeron enfrentamientos en cuanto a la vigencia de cual sería la legislación operante, a más de la preocupación por parte

6 COLIN SANCHEZ, Guillermo Ibidem Pág 96

de la Corona Española, de una posible sublevación por parte de los naturales de la nueva Colonia Española, motivo por el cual adoptaron medidas encaminadas a frenar toda actividad lesiva a la estabilidad social y a los intereses de la Corona en sus nuevos dominios. Ya que la paz social se estaba viendo alterada debido al malestar constante, al ver esta impunidad de que gozaban los malhechores al no respetar la propiedad o la vida misma de los ciudadanos, provocando de esta manera una alarma general. Y esas medidas adoptadas por la Corona Española lo fueron Tribunales apoyados en factores religiosos, económicos y políticos, para de este modo encausar la conducta tanto de los indios como de los españoles. Para la persecución del delito y la imposición de la pena que le correspondiese, se implantaron: el Tribunal del Santo Oficio, La Audiencia, El Tribunal de la Acordada, Tribunales Especiales para juzgar a los vagos y muchos otros más.

1. - TRIBUNAL DE LA INQUISICION.- Este Tribunal de la Inquisición en lugar de ser un órgano encargado de prevenir la delincuencia, fue un instrumento de la Iglesia mediante la cual perseguían a los herejes. Tuvieron su origen en la época de los Reyes Católicos, ya que durante su reinado se expidió una Bula, en la que se les concedía facultades eclesiásticas para nombrar a los que deberían formar parte de este, que sería llamado: Tribunal de la Inquisición.

La realización y fundación de estos Tribunales de la Santa Inquisición en la Nueva España (Nueva Colonia Española) lo fue el 16 de agosto de 1570 mediante una orden girada por los Reyes Españoles al Virrey que en ese tiempo era Don Martín Enríquez, designando como

inquisidores generales de esta Institución a Don Pedro de Maya y Contreras y a Don Juan de Cervantes.

Este Tribunal se encontraba integrado por las siguientes autoridades:

- a) Inquisidores.
- b) Secretario.
- c) Consultores.
- d) Promotor Fiscal.
- e) Abogado Defensor.
- f) Receptor y Tesorero.
- g) Familiares.
- h) Notarios.
- i) Escribanos.
- j) Alguaciles.
- k) Alcaldes e Interpretes.

a) INQUISIDOR.- Este puesto generalmente era designado a Frailes, Clérigos y civiles.

b) SECRETARIO.- A éstos se les encomendaba la parte administrativa Del procedimiento, levantando las actas de las Audiencias que tuvieran verificativo, así como el Archivo de cada asunto.

c) CONSULTORES.- Estos eran los encargados de decidir la suerte del acusado a través de la consulta de fe, después de oír al acusado y la cual estaba sujeta a aprobación o rectificación.

d) PROMOTOR FISCAL.- Este era el conductor entre el Tribunal y el Virrey, a quien le comunicaba las resoluciones y la fecha de la celebración del "Auto de Fe". Era el encargado además de denunciar y perseguir a los herejes y enemigos de la Iglesia ante el Inquisidor, llevaba la voz acusatoria a los juicios.

Este Fiscal al ser designado, estaba obligado a ciertas solemnidades, como el hecho de que ante funcionarios, autoridades y público en general, Juraba a Dios todo poderoso y Santa María, su Madre de ser fiel defensor de la fe católica y la Santa Inquisición, persiguiendo y denunciando a los herejes.

e) EL DEFENSOR.- Que era como su nombre lo indica, el encargado de llevar la defensa del acusado en el proceso, aportando todas las pruebas necesarias para desvirtuar las acusaciones que en contra de su defensa pesaban.

**f)RECEPTOR Y
TESORERO.**

Que se encargaban del aspecto económico, gastos, cuentas y de la custodia de los bienes confiscados, ya que como lo señalamos anteriormente a los infractores y delincuentes además de la pena que les era impuesta se les decomisaban todos los bienes de su propiedad los cuales pasaban a formar parte de las arcas de la Iglesia.

g)FAMILIARES.-

Que asistían en forma honoraria al proceso, además de realizar el papel del Policía, informando de todo aquello que pudiese interesar al proceso.

h)NOTARIOS.-

Refrendaban las actas que en el juicio se llevaban a cabo.

i) LOS ESCRIBANOS.-

Llevaban el control de las actas que guardaban relación con las denuncias.

j)LOS ALGUACILES.-

Eran los encargados de ejecutar las aprehensiones dictadas por los jueces.

k) LOS ALCALDES.- Tenían bajo su responsabilidad la administración y cuidado de las cárceles, siendo por consiguiente los responsables de los reos.

El 22 de febrero de 1813 las Cortes de Cádiz, fueron las que vinieron a suprimir en México, ese Tribunal de la Santa Inquisición, dándose a conocer esta resolución el 8 de junio de ese mismo año, pero el 21 de enero de 1814, Fernando VII lo estableció nuevamente y fue hasta el 10 de junio de 1820 cuando se suprimió definitivamente. Dando fin con esto a una serie de penas crueles e inhumanas, llegando incluso al extremo de que al escuchar el sólo nombre de Santo Oficio, hacía enmudecer a los hombres.

2. - LA AUDIENCIA.- Debido al total desorden que reinaba en esta época, se caracteriza por ser una era sin garantías, plagada en persecuciones por venganzas, falta de respecto a la propiedad a y a las personas, anarquía en materia de justicia, explotación y mal trato a los indios, saqueos, divisiones inclusive entre los propios españoles. Aunado a lo anterior las denuncias que llegaban a España referentes a la mala conducta que observaban Hernán Cortes y sus hombres, los cuales cometían todo tipo de atropellos tanto con los naturales como con los propios españoles, motivando esto que el poder real español decidiera enviar un juez a la Nueva España, el cual traía la consigna de organizar el orden social y preponderantemente el de garantizar a los moradores de esta Colonia Española, la vida y sus propiedades, a

más de llevar a cabo una profunda investigación de los hechos que se denunciaban.

Fue el 13 de diciembre de 1527, cuando se dictaron algunas instrucciones para que llevase a cabo la integración de las audiencias, las cuales deberían estar encargadas de solucionar los problemas policiacos y los asuntos relacionados con la administración de justicia, instalándose en la Nueva España dos de estas Audiencias, ubicadas una de ellas en la Ciudad de México y la otra en Guadalajara: y se regían en todo por las leyes de indias y en defecto de estas por las Leyes de Castilla.

FUNCIONARIOS QUE INTEGRABAN LA AUDIENCIA

En un principio formaban parte de la Audiencia, cuatro oidores y un Presidente, más tarde el Virrey (fungía como Presidente), ocho oidores, cuatro Alcaldes del Crimen, dos Fiscales (uno para lo civil y otro para lo criminal), un Alguacil Mayor, un Teniente de Gran Canciller y otros funcionarios de menor importancia.

a) **LOS OIDORES**.-Investigaban las denuncias o los hechos hasta llegar a formarse la convicción para dictar sentencia. Pero tratándose de Virrey o Presidente tenían prohibido abocarse a las mismas: suplían las faltas de los alcaldes del crimen y firmaban las ordenes de aprehensión, las cuales para tenerse como válida necesitaban, por los menos, ostentar dos firmas de los oidores.

b) LOS ALCALDES DEL CRIMEN.- conocían de las causas criminales en primera instancia, cuando los hechos se ejecutaban en un perímetro comprendido en cinco leguas del lugar de su adscripción: En consecuencia intervenían directamente en las investigaciones de un hecho ocurrido en lugares en donde no habían oidores, actuaban como Tribunal Unitario para causas leves: Cuando se trataba de sentencias de muerte, mutilación de miembro o pena corporal, se constituían en Cuerpo Colegiado, siendo necesarios tres votos favorables o de acuerdo, para que una sentencia fuera aprobada y aunque era facultad de la Audiencia sentenciar las apelaciones interpuestas en contra de las resoluciones de los alcaldes del crimen, estos resolvían el recurso: En consecuencia se desvirtuaba la naturaleza del mismo, por que todas las funciones se encontraban en una sola persona. La investigación y castigo de los delitos radicaba en estos funcionarios, quienes no respetaban las atribuciones de los demás integrantes de la Audiencia: Realizaban toda clase de aprehensiones, excepto si se trataba del Corregidor de la Ciudad, a menos que la autorizara el Virrey de la Nueva España.

Lo antes descrito dio lugar en el año de 1568, a que se prohibiera a los oidores conocer de los asuntos criminales, y por lo tanto se abstuvieron de portar "la Vara de la Justicia".

c)EL ALGUACIL MAYOR.- Con la colaboración de algunos otros funcionarios, tenía como su responsabilidad la policiaca.

1.5 EPOCA INDEPENDIENTE

Cuando el 16 de septiembre de 1810, el cura Don Miguel Hidalgo y Costilla, inició el movimiento de Independencia, inmediatamente José María Morelos y Pavón, decretó la abolición de la esclavitud en los siguientes términos:

"Por el presente y a nombre de S.E. hago público y notorio a todos los moradores de esta América el establecimiento del nuevo gobierno y por el cual a excepción de los europeos todos los demás avisamos no se nombrarán en calidad de indios, mulatos, ni castas, sino todos generalmente americanos. Nadie pagará tributos, no habrá esclavos en los sucesivos, y todos los que tengan, sus amos serán castigados. No hay cajas de comunidad y los indios percibirán las rentas de sus tierras como suyas propias en lo que son las tierras.

Todos los americanos que deban cualquier cantidad a los europeos no están obligados a pagársela, pero si al contrario debe el europeo pagar con todo rigor lo que deba al americano. Todo reo se pondrá en libertad con apercibimiento que el que delinquire en el mismo delito o en otro cualquiera que desdiga a la honradez de un hombre será castigado. La pólvora no es un contrabando y podrá labrarla el que quiere. El estanco del tabaco y alcabalas seguirá por ahora para sostener tropas y otras muchas gracias que considera S.E. y concede para descanso de los americanos, que las plazas y empleos estén entre nosotros y no las puedan obtener los ultramarinos aunque estén indultados.

Cuartel General de Aguacatillo, 17 de noviembre de 1810, José María Morelos".⁷

Confirmando así el anterior decreto expedido en Valladolid por el Cura de Dolores, Don Miguel Hidalgo y Costilla.

Al declarar la Guerra de Independencia se provocó una crisis de disturbios lo cual motivo el pronunciamiento de disposiciones tendientes a remediar la situación que se presentaba. Se procuró organizar a la policía y reglamentar la portación de armas y el consumo de bebidas alcohólicas, así como combatir la vagancia la mendicidad, el robo y el asalto. Posteriormente se dispuso que para hacer frente a los problemas que en ese momento aquejaban al territorio nacional continuaran las leyes existentes durante la dominación española. Aún después de consumada la independencia de México, siguió rigiendo en este, el sistema español de la Procuraduría o Promotoría Fiscal, por disposiciones legales expresas:

Entre otras por la Constitución Federalista de 1824, Las Siete Leyes Constitucionales de 1836, Las Bases Orgánicas de 1846, La Ley de junio de 1853, la Ley de noviembre de 1855 y la Constitución de 1857. No obstante que existían disposiciones legales expresas no se vislumbraba ni siquiera la posibilidad de un orden jurídico que viniera a regular el estado de inseguridad jurídica que se vivía en ese momento, ya que en la mayoría de las veces las autoridades hacían uso de la

⁷COLIN SANCHEZ, Guillermo *Ibidem* Págs 35 y 36

pena de muerte para erradicar a aquellos que se interpusieran en sus ideas o fines de tipo político.

“No fue sino hasta el proyecto de la Constitución de 1857 y en la Ley de Jurados y Criminales para el Distrito y Territorios Federales, cuando se hace ya referencia del Ministerio Público: pero propiamente es a partir del Código del Procedimientos Penales para esas entidades federativas de 1880, el Código de la misma categoría de 1894, la Ley Orgánica del Ministerio Público para el Distrito y Territorios Federales de 1903, y las que sustituyen hasta la actual: La Ley del Ministerio Público Federal de 1908, y las subsecuentes hasta la vigente: y la Constitución de 1917 que nos rige en las que toma cuerpo la Institución del Ministerio Público y se determina su organización y funcionamiento”.⁸

1.6.DECRETO ESPAÑOL DEL 9 DE OCTUBRE DE 1812

Como ya se señaló anteriormente al proclamarse la Independencia de México, continuaron en vigencia las leyes que regían durante la dominación española, entre algunos de los acontecimientos novedosos al inicio de la Independencia fueron la abrogación de la esclavitud por el Cura Don Miguel Hidalgo y Costilla, ratificando este decreto José María Morelos y Pavón, poniendo de manifiesto el interés

⁸ GONZALEZ BLANCO, Alberto El Procedimiento Penal Mexicano, Pág 80 Edit. Porrúa, S.A.

que había por la estabilidad social, dentro de aquel estado de conflictos que se habían propiciado con motivo del movimiento de Independencia; no fue sino hasta la publicación del Decreto Español de 1812, que entre otras cosas creó "Los Jueces Letrados de Partido" con jurisdicción mixta o sea en asuntos civiles y del orden criminal.

Decretándose además las siguientes garantías:

ARTICULO 287. -Ningún español podrá ser preso sin que proceda información sumaria del hecho, por el que merezca según la Ley, ser castigado con pena corporal, y así mismo un mandamiento del Juez por escrito, que se le notificará en el acto mismo de la prisión.

ARTICULO 292. -Infraganti todo delincuente puede ser arrestado y todo pueden arrestarle y Conducirle a la presencia del Juez.

ARTICULO 300.-Dentro de las veinticuatro Horas se manifestará al tratado como reo la causa de

su prisión y el nombre de su acusador si lo
Hubiere.

ARTICULO 301. - Al tomar la
declaración al tratado como reo se leerán
íntegramente documentos y las
declaraciones de los testigos, con el nombre
de éstos, y si por ellos no la Conociere se le
darán cuantas noticias pida para Venir en
conocimiento de quienes son.

ARTICULO 302.- El proceso de
allí en adelante será publico en el modo y
forma que determinen las leyes.

ARTICULO 303.-No se usará del
tormento ni de los apremios.

ARTICULO 304.-Tampocose
impondrá la pena de confiscación de
bienes.

ARTICULO 305.-Ninguna pena se imponga por cualquier delito que sea, ha de ser trascendental por término ninguno a la familia del que la sufra, sino que tendrá todo su efecto precisamente sobre el que la mereció".⁹

Como se puede observar en las anteriores disposiciones de este Decreto Español del 9 de octubre de 1812, ya se entra totalmente en la humanización de las penas, incluso tomándose como lo que actualmente serían las Garantías Individuales, ya que al probable responsable o procesado según fuera el caso se le informaba del delito que se le imputaba, las personas o testigos que deponían en contra, leyéndoseles además las declaraciones de éstos, las actuaciones que hasta ese momento se hubiesen realizado, garantizando ya con lo anterior la seguridad de que se seguiría un procedimiento justo en contra del procesado o de aquellas personas que por error o equivocación se encontraban en ese asunto.

⁹ COLIN SANCHEZ, Guillermo. Op cit. Págs 43 y 44

1.7. DECRETO CONSTITUCIONAL PARA LA LIBERTAD DE LA AMERICA MEXICANA DEL 22 DE OCTUBRE DE 1814

Don José María Morelos y Pavón, reunió al Congreso de Chilpancingo, que se encontraba integrado por los mismos representantes de la llamada junta de Zitácuaro, integrándose además a ese Congreso los representantes por el Estado de Guerrero, al que en ese tiempo se le denominaba Tecpan, y Oaxaca, que fueron José Joaquín de Herrera y Cornelio Ortiz de Zarate, respectivamente; En cierta forma los diputados que integraban ese Congreso de Chilpancingo obligaron a Morelos a trasladar a todos los miembros de Valladolid (hoy Morelia) para continuar ahí los trabajos de la elaboración de la Constitución en un mejor ambiente de trabajo, trasladándose a Tehuacán, cometiendo así el Congreso una serie de errores al estar designándose continuos cambios en cuanto a la residencia del Congreso, el último lugar de residencia de éste fue en la Ciudad de Apatzingán, motivo por el cual el Decreto Constitucional para la Liberación de la América Mexicana (nombre jurídico de esta Constitución), vio la luz en esta población y por ello se le conoce como la Constitución de Apatzingán. De fecha 22 de octubre de 1814.

El Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, que llegó a tener poca vigencia y que fue un documento que contenía una serie de principios que se inspiraban en su mayoría, en fundamentos filosóficos y jurídicos de la Revolución Francesa y de la Constitución Española de 1812. Sus redactores ya contaban con la

vigencia provisional que iba a tener esta Constitución ya que en algunos de sus artículos preceptuaba la convocatoria de una asamblea representativa que redactara el documento definitivo.

Las medidas dictadas en esta Constitución tienen una clara influencia de la Constitución de Cádiz, en su redacción hace sentir el perfecto conocimiento que tenían de la libertad social mexicana, ya que entre alguna de sus declaraciones asientan que: son tiránicos y arbitrarios los actos ejercidos contra un ciudadano sin las formalidades procedimentales que para el caso exige la Ley y que nadie debe ser juzgado ni sentenciado, sino después de haber sido oído legalmente, frases que posteriormente y al paso del tiempo se verían plasmadas en la Constitución de 1857, y posteriormente en el artículo 14 de la Constitución de 1917.

Los principales capítulos de dicho decreto se dividieron en dos partes, una dogmática y otra orgánica, comprendiendo la primera de ellas los llamados "Elementos Constitucionales", en donde se otorgaban las garantías de libertad, propiedad y seguridad; y la segunda: la organización del Estado dividido en tres poderes, otorgándole al Legislativo las funciones políticas y las propias de la legislación, dejaba al Ejecutivo con funciones estrictamente administrativas, dividiendo en tres Secretarías de Estado que fueron de guerra, marina y justicia. El Poder Judicial estaba integrado por un Supremo Tribunal y un Tribunal de Residencia.

En nada sorprende que en este documento se designara la religión católica, como la religión del Estado, primeramente por la gran tradición que en este sentido se tenía y en segundo lugar porque todos los firmantes eran católicos, llegando incluso a figurar entre ellos algunos eclesiásticos. Además de lo anteriormente señalado ésta Constitución prevé la integración de un tribunal Superior de Justicia, que se encontraba integrado por cinco Magistrados, dos Fiscales Letrados, especializado cada uno de ellos en la civil y en lo penal, respectivamente, y que deberían estar adscritos al Supremo Tribunal de Justicia; Secretarios, Jueces Nacionales de Partido, Teniente de Justicia, Tribunales de Residencia, que según este documento los anteriores funcionarios estaban obligados a actuar conforme a las leyes hasta ese entonces vigentes, mientras que éstas no fueran derogadas por nuevas normas.

En algunos de los artículos de este documento aparecen ideas que a todas luces depositan el poder de gobernar en las manos del mismo pueblo y por citar las anteriores ideas mencionaremos dos de estos artículos:

“ARTICULO 5.º- La soberanía reside originalmente en el pueblo y consiste en la facultad de dictar las leyes y establecer la forma de gobierno que más convenga a los intereses de la sociedad. Que es por naturaleza imprescriptible, inajenable e indivisible.

Como el gobierno no se instituye por honra e interés particulares de ninguna familia, de ningún hombre ni clase de hombres, sino para protección y seguridad general de todos los ciudadanos unidos

voluntariamente en sociedad, ésta tiene derecho incontestable a establecer en sociedad, ésta tiene derecho incontestable a establecer el gobierno que más le convenga alterarlo, modificarlo o abolirlo totalmente cuando su felicidad lo requiera”.¹⁰

Como ya se vio a lo largo del desarrollo del presente punto que habla de la Constitución para la Libertad de la América Mexicana, ésta se distinguió por el sentido revolucionario que tuvo, y trajo en este tiempo un cambio radical en el avance que estaba llevando a cabo el liberalismo mexicano, al grado de que algunos pensadores dudan de la existencia de algún proceso ideológico que la sustente. Aunque si bien es cierto que este documento tuvo un avance significativo en el aspecto ideológico de la sociedad mexicana, también lo es que en cuanto a la institución del Ministerio Público que sigue sin tener un cambio en la actualidad, ya que continúa vigente lo que fuera el sistema de los fiscales, uno en lo civil y otro en lo criminal.

CAPITULO 2 ANALISIS CONSTITUCIONAL DE LA FIGURA JURIDICA DEL MINISTERIO PUBLICO

2.1. CONSTITUCION DE 1824

La Constitución de 1824 estableció al Ministerio Fiscal en la Suprema Corte, equiparando su dignidad a la de los ministros y dándoles él carácter de inamovibles. También establece fiscales en los tribunales

10 MORENO, Daniel. Derecho Constitucional Mexicano. Pág 78 Edit Porrúa S.A., México 1993. Décimo segunda Edición.

de Circuito, sin determinar nada expresamente respecto de los juzgados.

La ley de 14 de febrero de 1826 reconoce como necesaria la intervención del Ministerio Fiscal en todas las causas criminales en que se interese la federación, y en los conflictos de jurisdicción para entablar o no el recurso de competencia. Haciendo, por último, necesaria la presencia de este funcionario en las visitas semanarias de las cárceles.

Es propiamente el decreto del 20 de mayo de 1826 el que más pormenorizadamente habla del Ministerio Público y es la ley del 22 de mayo de 1834 la que menciona la existencia de un Promotor Fiscal en cada juzgado del Distrito, nombrado de la misma forma que el de Circuito y con las mismas funciones.

Las 7 leyes de 1836 establecen el sistema centralista en México, sistema que conforme al artículo 1° de la sexta ley establece que la República Mexicana se dividirá en departamentos, a su vez, los departamentos se dividirán en distrito y éstos en partidos, así mismo el sistema centralista consiste en un gobierno interior de cada pueblo.

En la ley de 23 de mayo de 1837 se establece un fiscal adscrito a la Suprema Corte, contando los tribunales superiores de los departamentos con un fiscal en cada uno de ellos.

Debe entenderse que la primera organización sistematizada del Ministerio Fiscal en el México Independiente, se introduce en nuestro

país en la ley para el arreglo de la administración de justicia (conocida quizá mejor bajo la denominación de ley Lares), dictada el 6 de diciembre de 1853, bajo el régimen de Antonio López de Santa Anna.

En el Título VI de dicha ley, y bajo el rubro "Del Ministerio Fiscal", se establece la organización de la institución, que en su artículo 246 dispone las categorías del Ministerio Fiscal de libre nombramiento por parte del Presidente de la República en los términos del artículo anterior como promotores fiscales, agentes fiscales, fiscales de los tribunales superiores y fiscal del tribunal supremo.

En su artículo 271 y 272 establece que el Procurador General ejerce su ministerio cerca de los tribunales, representando al gobierno: y será recibido como parte del Supremo Tribunal, y en cualquier Tribunal Superior, y en los inferiores cuando así lo disponga el Ministerio a que el negocio corresponda.

El Procurador General ejerce la autoridad sobre los promotores fiscales y les dará directamente todas las instrucciones que estime convenientes, relativas al desempeño de su ministerio.

En los términos del artículo 264 corresponde al Ministerio Fiscal promover la observancia de las leyes, defender a la nación cuando por razones de sus bienes, derechos o acciones, sea parte en los juicios civiles, intervenir en los pleitos y causas relacionadas con las demarcaciones, pueblos y establecimientos públicos dependientes del gobierno, así como en las causas criminales y en las civiles, en que se

interese la causa pública o la jurisdicción ordinaria, acusar con arreglo a las leyes a los delincuentes, averiguar con particular solicitud las detenciones arbitrarias: e intervenir en todos los demás negocios y casos en que dispongan o dispusieren las leyes.

Las leyes constitucionales de 1836, además de considerar al Ministerio Fiscal como la constitución anterior, establecieron su inamovilidad. Las bases orgánicas del 12 de junio de 1843 a su vez, reprodujeron el contenido de las anteriores.

En las Bases para la Administración de la República hasta la promulgación de la Constitución, elaboradas por Don Lucas Alamán y publicadas en 22 de abril de 1853 durante la dictadura de Santa Anna, se estableció:

"Para que los intereses nacionales sean convenientemente atendidos en los negocios contenciosos que se versen sobre ellos, ya estén pendientes o se susciten en adelante, promover cuanto convenga a la hacienda pública y que se proceda en todos los ramos con los conocimientos necesarios en puntos de derecho, se nombrará un Procurador General de la Nación, con sueldo de cuatro mil pesos, honores y condecoración de Ministro de la Corte Suprema de Justicia, en la cual y en todos los tribunales superiores será recibido como parte de la Nación, y en los inferiores cuando lo disponga así el respectivo ministerio, y además despachará todos los informes en derecho que se le pidan, por el Gobierno. Será movable a voluntad de

este y recibirá instrucciones para sus procedimientos, de los respectivos ministerios (artículos 9)".¹¹

El 23 de noviembre de 1855, Juan Alvarez da una ley, aprobada posteriormente por Ignacio Comonfort, que establecía que los promotores fiscales no podían ser recusados, y se les colocaba en la Suprema Corte, en los Tribunales de Circuito y más tarde se les extendió por decreto de 25 de abril de 1856, a los juzgados de Distrito.

2.2 LAS SIETE LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836

A la caída de Iturbide, del poder, fueron varias las tendencias políticas que surgieron, de las cuales sobresalieron dos partidos que prevalecerían hasta el final, siendo éstos:

1. - EL PARTIDO LIBERAL

2. - EL PARTIDO CONSERVADOR

"El partido Liberal propugnaba por implantar un Gobierno Republicano, Democrático y Federativo. El programa del partido Conservador difería completamente del anterior, ya que pretendía un gobierno central, la oligarquía de las clases superiores, inclinándose después a la forma monárquica. Los principales representantes de estos partidos fueron

11 COLIN SANCHEZ, Guillermo. Op cit pág 96

Don Lucas Alamán del Conservador y del Liberal Don Valentín Gómez Farías".¹²

Varios fueron los problemas y enfrentamientos en que se vieron ambos partidos para obtener el triunfo cada uno de ellos en sus ideologías políticas. El 4 de enero de 1835, abrieron sus sesiones las dos Cámaras que conformaban el Congreso Federal, según el sistema bicamariata de la Constitución de 1824, o sea la anterior Constitución a las Siete Leyes Constitucionales de 1836, siendo integrantes del Congreso pensadores del partido conservador los cuales habían obtenido el triunfo en éste sentido. En su gran mayoría los integrantes del Congreso Federal contaban con facultades suficientes para reformar la Constitución de 1824 con el sólo impedimento de no tocar su artículo 171, que establecía entre otras prohibiciones la de modificar la forma de gobierno.

Para presionar al Congreso se llevaron a cabo varios pronunciamientos de tendencias centralistas, pero cuando el 16 de julio del mismo año, las Cámaras iniciaron su segundo periodo de sesiones, el Presidente Barragán, que se encontraba sustituyendo a Santa Anna, ya que se encontraba de licencia, les pidió que tuvieran en cuenta las solicitudes de los pueblos en el sentido de un sistema central o unitario, en consecuencia de tal solicitud el Congreso nombro una comisión encargada de la revisión de dichas solicitudes, al término de dicha reunión la comisión propuso que el Congreso fuese

12FLORESGOMEZ GÓNZALEZ, Fernando y Carbajas Moreno, Gustavo. Manual de Derecho Constitucional. Pág. 35

Edit. Porrúa, S.A. México 1976 Primera Edición.

constituyente en atención al gran número de pronunciamientos que pugnaban por su sistema central de gobierno, lo cual fue aceptado por ambas Cámaras.

El Congreso confió el proyecto de reformas a una comisión de su seno, la cual presentó pocos días después un proyecto de bases constitucionales que se convirtió en la Ley Constitutiva de 23 de octubre de 1835, con el nombre de la Constitución de las Siete Leyes.

"La primera de ellas fue promulgada el 15 de diciembre de 1835, después de una discusión en que prevaleció el principio de libertad de expresión sobre quienes pretendían restringirlo. De las seis leyes restantes, que ya no se publicaron por separado sino de una sola vez, la segunda fue la más combatida, pues iniciada su discusión en diciembre de 1835, se aprobó hasta abril de 1836. En ella se estableció la institución llamada Supremo Poder Conservador, que en concepto de la mayoría de la asamblea vino a ser él arbitro suficiente para que ninguno de los tres poderes pudiera traspasar los límites de sus atribuciones, según lo habían anunciado en términos generales el artículo cuarto de las bases constitucionales".¹³

Finalmente el mes de diciembre de 1836, el Congreso expidió las llamadas Siete Leyes Constitucionales. Esta nueva Ley fundamental se dividió en siete estatutos, razón por la cual se le dio ese nombre. Versando cada uno de ellos sobre lo siguiente:

13 TENA RAMÍREZ, Felipe *Leyes fundamentales de México*. Pág.202. Edit. Porrúa, S.A. México 1981. Décima Edición

PRIMERA LEY.- Trata de la nacionalidad de la ciudadanía y de derechos y obligaciones de los mexicanos.

SEGUNDA LEY.- Es en la que se estableció el Supremo Poder Conservador, el cual no era responsable de sus operaciones más que ante Dios y ante la opinión pública y sus miembros no podían ser reconvenidos ni juzgados por sus opiniones.

TERCERA LEY.- Que se refería al Poder Legislativo.

CUARTA LEY.- Que se refería al Supremo Poder Ejecutivo y su organización, la cual recibía el nombre de Presidente de la República y ocupaba su cargo ocho años.

QUINTA LEY.- Se refería a la organización del Poder Judicial que al decir de Tena Ramírez, versaba de la siguiente manera:

“Artículo 1°. El poder judicial de la República se ejercerá por una Suprema Corte de Justicia, por los Tribunales Superiores de los Departamentos, por los de hacienda que establecerá la Ley de la materia y por los Juzgados de Primera Instancia.

Artículo 2°. La Suprema Corte de Justicia se compondrá de once Ministros y un fiscal.”¹⁴

¹⁴TENA RAMIREZ, Felipe. Ibidem.Pág 209.

SEXTA LEY.- División del territorio de la República y el gobierno interior de sus pueblos.

SEPTIMA LEY.- Habla de las variaciones de las Leyes Constitucionales.

De lo anterior podemos observar como en estas Leyes Constitucionales de 1836, se maneja la adscripción de los fiscales en Primera Instancia conociendo de los juicios en materia civil y criminal, incluso cuando se encuentran implicados funcionarios integrantes del Poder Judicial de la Federación.

Aquí se sigue manejando la Institución del Fiscal y no la del Ministerio Público con que contamos en la actualidad. Entre algunas de las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia, estaba la de nombrar a los fiscales, el cual en los asuntos de Corte Marcial podía tener un suplente, señalando otra de estas atribuciones que tanto los ministros como los fiscales estaban impedidos para ser abogados o apoderados los pleitos.

2.3. LAS BASES ORGANICAS DE LA REPUBLICA MEXICANA DE 1843

Según la opinión vertida por varios tratadistas en ese sentido es que a partir de las Siete Leyes Constitucionales de 1836 y hasta los años de

1857, todos los acontecimientos públicos que se dieron fueron para México las más grandes tragedias que le pudieron ocurrir, debido a que las leyes que se establecían, lejos de garantizar un orden público y una justicia equitativa, provocaban disturbios entre los ciudadanos y enconadas discusiones e incluso enfrentamientos entre los ideólogos de la época, no siendo la excepción las Bases Orgánicas de la República Mexicana de 1843.

Al retorno de Santa Anna después del deshonroso papel que hizo en Texas, vuelve a la Presidencia en enero de 1839, época en la que el jurista Peña emite un dictamen para que el Congreso ejerciera funciones constituyentes, poco después es que sale a la luz el llamado Plan de Tacubaya que entre alguno de sus puntos acordaba que a partir de ese momento cesaban por voluntad de la Nación en sus funciones los poderes llamados supremos que con anterioridad habían establecido la Constitución de 1863. En otro de sus puntos estas bases convocaban a un nuevo Congreso Constituyentes que presentó un proyecto que se inclinaba por un sistema representativo, con inclinaciones un tanto moderadas hacia el federalismo. Pero el proyecto fue rechazado hasta en tanto no fuese revisado el proyecto que presentara una comisión que representaba a las minorías en tanto que Santa Anna, se retiraba por un tiempo, no sin antes dejar instrucciones a uno de sus colaboradores que fue Nicolás Bravo, mismo que el retiro de Santa Anna disolvía el Congreso y convocaba a una junta de notables que era organizada por el mismo Gobierno, posterior a este hecho el Ejecutivo mediante decreto nombra a una junta que estaría encargada de formar las bases constitutivas de la

Nación, pero como esta Junta, veía muy restringidas sus atribuciones para el fin que se le había encomendado, decidieron sus integrantes que de una buena vez harían una verdadera Constitución y en verdad se dictó una carta centralista que se conoce con el nombre de Bases Orgánicas.

El 23 de diciembre de 1842, el Presidente de la República que en ese momento era el C: Nicolás Bravo, hizo la designación de las personas que integrarían la Junta Nacional Legislativa, que tenían encomendada la tarea de elaborar las Bases Constitucionales, "y que para el 8 de abril de 1843, ya el proyecto comenzó a ser discutido siendo aprobado casi en su totalidad con excepción de los artículos que autorizaba el otorgamiento de facultades extraordinarias al Ejecutivo, al que le concedía el derecho de veto y el relativo a la manera de reformar la Constitución"¹⁵

En estas Bases Orgánicas se seguía manejando la figura del Fiscal, el cual seguía formando parte de la Corte Suprema de Justicia, como se hacía ver en el artículo 116 citado por Cecilia Noriega Elio, al decir:

"ARTICULO 116. - La Corte Suprema de justicia se compondrá de once Ministros y un Fiscal. La Ley determinará el número de suplentes, sus calidades, la forma de su elección y su duración".¹⁶

¹⁵TENA RAMIREZ, Felipe *Ibidem* Pág. 403

¹⁶ NORIEGA ELIO, Cecilia El Constituyente de 1842, Pág. 158. Edit. Dirección General Publicaciones de la U.N.A.M México
1986 Primera Edición

No será hasta fecha posterior y en tema de diferente estudio en que aparecerá la que conocemos hoy como Institución del Ministerio Público.

2.4. CONSTITUCION DE 1857

El acontecimiento que vino a poner fin a la vigencia de las Bases Orgánicas de 1843, fue el pronunciamiento que estalló en la Ciudadela el 4 de agosto de 1846, y que anunciaba como traición a la Independencia los proyectos de monarquía que habían proclamado, al ver tal situación Santa Anna, se proclamaba liberal, demócrata, federalista y enemigo de la monarquía dando con este pronunciamiento respuesta al llamado que le había hecho el bando victorioso en la Ciudadela y que los destituía en el poder. Una vez que Santa Anna estuvo de nuevo en la Presidencia exteriorizaba su voluntad de que entrara en vigor la Constitución federalista de 1842, lo que fue atendido inmediatamente por el General Salas, que expidió el decreto del 22 de agosto de 1846, en el que se disponía la entrada en vigor de la Constitución de 1824. En la misma fecha expidió además otro decreto en el que se disponía que el Congreso Constituyente estaba autorizado además de las funciones que como tal tenía a dictar las leyes sobre todas las ramas de la Administración Pública.

El 6 de diciembre de 1846, abrió sus sesiones el Congreso Constituyente el cual ratificó la vigencia de la Constitución de 1824,

emitiendo un Acta de Reformas Constitucionales, en las que se dictaba principios rectores de los derechos del hombre.

El Plan de Ayutla que fue publicado por el Coronel Florencio Villareal, el 1º de marzo de 1854, declaraba entre otras cosas el desconocimiento de Santa Anna, en el poder y de quienes hubiesen desmerecido la desconfianza de los pueblos. El Plan fue aceptado en Acapulco por el Coronel Ignacio Comonfort y un grupo de oficiales el 11 de marzo del mismo año, quienes hicieron algunas modificaciones que se referían a la tendencia federalista y de moderación en el gobierno.

El 18 de febrero de 1856 se iniciaron las sesiones del nuevo Congreso Constituyente que venía a sustituir al de 6 de diciembre de 1846, que había sido desintegrado por ordenes de Santa Anna. Este nuevo congreso tenía como cometido el dictar una nueva Constitución que dio fruto el 5 de febrero de 1857 fecha en que como lo manifiesta Fernando Flores Gómez y Gustavo Carbajal Moreno, "Fue jurada la nueva Constitución por más de noventa diputados y después por el Presidente Comonfort".¹⁷

Como podemos observar en esta Constitución tampoco encontramos la Institución del Ministerio Público, sino que se sigue manejando la del Fiscal ya que su antecedente más significativo lo encontramos en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal de 1880 en sus artículos 24, 29 y 30 que señalaba que el Ministerio Público es una

17 FLORES GOMEZ GONZALEZ, Fernando y CARBAJAL MORENO, Gustavo Op.cita. Pág. 35

magistratura instituida para pedir y auxiliar la pronta administración de justicia en nombre de la sociedad y para defender ante los tribunales los intereses de éstas en los casos y por los medios que señalaban las leyes. Otro documento que nos viene a corroborar más la tesis de que la Institución del Ministerio Público ya era adoptada en estas fecha, es la exposición de motivos de la Constitución de 1917, que versaba de la siguiente manera:

En la exposición de motivos que el primer jefe del ejercito constitucionalista presentó a la Asamblea Constituyente de 1917, para fundar el artículo 21 Constitucional, dice lo siguiente:

"...Pero la reforma no se detiene ahí, sino que propone una innovación que de seguro revolucionará completamente al sistema procesal que durante tanto tiempo ha regido en el país, no obstante todas sus imperfecciones y deficiencias. Las leyes vigentes tanto en el orden federal como en el común han adoptado la Institución del Ministerio Público, pero tal adopción ha sido nominal porque la función asignada a los representantes de aquel, tiene un carácter decorativo para la pronta y recta administración de justicia". 18

2.5. CONSTITUCION DE 1917

Después de la llamada Decena Trágica, a la muerte de Francisco I. Madero, Venustiano Carranza, gobernador de Coahuila en ese tiempo,

18 PEREZ PALMA, Rafael. Fundamentos Constitucionales del Procedimiento Penal. Pág.330. Edit. Cárdenas. México 1974. Primera Edición.

desconoció a Victoriano Huerta, así con esa actitud de Carranza comenzó una nueva etapa de la Revolución, motivo por el cual a esta se le conoce como Constitucionalista. Todos los movimientos de Venustiano Carranza a partir de ese momento, fueron encaminados a acatar la Constitución de 1857.

En el año de 1916, vencido el grupo villista y recluido el zapatista en su región de origen, había llegado el momento de establecer el orden constitucional, pero para llevar a cabo ese cometido se hacía necesaria la reunión de un Congreso Constituyente, que se encargaba precisamente de reformar la Constitución de 1857 o en otro de los casos de expedir una nueva.

Y para tal efecto Venustiano Carranza, el 14 de febrero de 1916 en la Ciudad de México expidió el decreto reformativo, convocándose así a elecciones para un Congreso Constituyente, el cual se instaló en la Ciudad de Querétaro, iniciando las juntas preparatorias el 21 de noviembre de 1916, no podría ocuparse de otro asunto que no fuese el de proyecto de una Constitución reformada.

El dictamen de la Comisión fue presentado el 29 de enero de 1917 al Congreso, que desde ese momento se constituyó en sesión permanente, realizándose una prolongada discusión dando como resultado pequeñas modificaciones. El resultado final fue aprobado a las tres y media de la mañana del día 30 de enero, por unanimidad de 150 votos con excepción de la fracción II, que fue aceptada por 88 votos contra 62.

En la mañana del 31 de enero de 1917, fue firmada la Constitución. Por la tarde rindieron protesta de guardarla, primero diputados y después el primer jefe de la nación Venustiano Carranza. La Constitución fue promulgada el 5 de febrero de 1917 y entró en vigor el 1° de mayo del mismo año.

Como se puede observar, es en esta Constitución de 1917, donde formalmente se instituye y se eleva a rango constitucional la Institución Del Ministerio Público, señalándose en su artículo 21 lo siguiente:

"ARTICULO 21. - La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando de aquel. Compete a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, el cual únicamente consistirá en multa o arresto hasta por treinta y seis horas: Pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto se le permutará por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de quince días.

Si el infractor fuese jornalero u obrero no podrá ser castigado con multa mayor del importe de su jornal o sueldo en una semana"¹⁹

19 TENA RAMIREZ, Felipe.Op. Cit.Págs.824 y 825.

2.6. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL EN EL DERECHO POSITIVO

El fundamento Constitucional del Ministerio Público, lo encontramos precisamente en el artículo 21 de nuestra Carta Magna, y que a continuación se transcribe:

“ARTICULO 21. - La imposición de las penas es propia y exclusiva de la Autoridad Judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con un policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato...”

El mencionado artículo 21 Constitucional atribuye al Ministerio Público, la función persecutora e investigadora auxiliado por la Policía Judicial; de manera que la investigación se iniciará a partir del momento en que el Ministerio Público tiene conocimiento de un hecho posiblemente delictivo, ya sea a través de una denuncia o una querrela, y tiene por objeto que una vez que se tengan los resultados que haya arrojado la investigación, el Ministerio Público determine si es procedente el ejercicio de la acción penal o su inactividad.

Según lo señalado en el párrafo que antecede el Ministerio Público, debe iniciar su función investigadora partiendo de un hecho que una vez que sea minuciosamente analizado haga presumir la comisión de un delito, pues de lo contrario la Averiguación Previa estaría apoyada en bases endebles que podrían incluso violar garantías individuales.

**CAPITULO 3 ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO
PUBLICO Y DE LA POLICIA JUDICIAL, Y PRINCIPALES
CAUSAS POR LAS QUE SE ORIGINA UNA DEFICIENTE
INTEGRACIÓN DE AVERIGUACIONES PREVIAS**

3.1. ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO

Antes de entrar de lleno al estudio de las atribuciones del Ministerio Público, se hace necesario saber cuales son los fundamentos legales de esta Institución y que a continuación se exponen:

El principal fundamento legal de la Institución del Ministerio Público lo encontramos en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual establece:

"ARTICULO 21. - La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con un policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato..."

Así como el artículo 3° del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal menciona:

*** ARTICULO 3. - Corresponde al Ministerio Público:**

I. - Dirigir a la Policía Judicial en la investigación que ésta haga para comprobar el cuerpo del delito ordenándole la práctica de las diligencias que a su juicio, estime necesarias para cumplir debidamente con su cometido, o practicando él mismo aquellas diligencias;

II.- Pedir al Juez a quien se consigne el asunto, la practica de todas aquellas diligencias que, a su juicio, sean necesarias para comprobar la existencia del delito y sus modalidades;

III.- Ordenar, en los casos a que se refiere el artículo 266 de este código la detención o retención según sea el caso, y solicitar cuando proceda la orden de aprehensión;

IV.- Interponer los recursos que señala la ley y seguir los incidentes que la misma admite;

V.- Pedir al Juez la práctica de las diligencias necesarias para comprobar la responsabilidad del acusado;

VI.- Pedir al Juez la aplicación de la sanción que en el caso concreto estime aplicable; y

VII.- Pedir la libertad del detenido, cuando ésta proceda”.

Como también en el artículo 2° de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; en la que se señala:

“ARTICULO 2. - La Institución del Ministerio Público en el Distrito Federal, estará a cargo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, y tendrá las siguientes atribuciones que ejercerá por conducto de su titular o de sus agentes auxiliares, conforme a lo establecido en esta ley y demás disposiciones aplicables:

I.- Perseguir los delitos del orden común cometidos en el Distrito Federal;

II.- Velar por la legalidad y respeto de los derechos humanos en la esfera de su competencia, así como promover la pronta, completa y debida impartición de justicia;

III.- Proteger los derechos e intereses de los menores, incapaces, ausentes, ancianos y otros de carácter individual o social, en general en los términos que determinen las leyes;

IV.- Realizar estudios, formular y ejecutar lineamientos de política criminal y promover reformas que tengan por objeto hacer más eficiente la función de seguridad pública y contribuir el mejoramiento de procuración e impartición de justicia;

V.- Los que en materia de seguridad pública le confiere la ley de Seguridad Pública del Distrito Federal;

VI.- Participar en la instancia de coordinación del Distrito Federal en el sistema nacional de Seguridad Pública, de acuerdo con la Ley y demás normas que regulen la integración, organización y funcionamiento de dicho sistema;

VII.- Realizar estudios y desarrollar programas de prevención del delito en el ámbito de su competencia;

VIII.-Proporcionar atención a las víctimas o los ofendidos por el delito y facilitar su coadyuvancia;

IX.- Promover la participación de la comunidad en los programas de su competencia, en los términos que los mismos señale;

X.- Auxiliar a otras autoridades en la persecución de los delitos de la competencia de éstas, en los términos de los convenios, bases y demás instrumentos de colaboración celebrados al efecto; y

XI.-Las demás que señalen otras disposiciones legales".

Así mismo los artículos 3° y 4° del mismo ordenamiento señalan las atribuciones del agente del Ministerio Público respecto de la Averiguación Previa y respecto de la consignación.

Un muy amplio número de atribuciones son las que la ley encomienda a la Institución del Ministerio Público, y que en forma general se pueden iniciar dentro del común denominador de "La vigilancia de la legalidad". Una de las principales y donde empieza la intervención de éste, lo viene a ser la persecución e investigación de los delitos y es a partir de que tiene conocimiento de un hecho posiblemente delictivo, a través de una denuncia, acusación o querrela, teniendo por finalidad la de optar con bases jurídicas para determinar el ejercicio o abstención de la acción penal. Estas atribuciones de persecución e investigación de los delitos, se llevan a cabo mediante la averiguación previa, de la que es titular, precisamente el Ministerio Público, quien para este fin se encuentra auxiliado por la policía judicial, la que estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquel. Toda averiguación previa debe iniciarse con la mención del número de agencia investigadora en la que se da principio a la averiguación, el delito que se persigue, la fecha y hora correspondiente, clave de la averiguación previa y el funcionamiento que ordena el levantamiento del acta.

Posteriormente se hace una breve narración de los hechos que originaron el levantamiento del acta a la cual se le conoce como "EXORDIO".

Otras atribuciones y obligaciones del Ministerio Público lo es también el promover todo cuanto sea necesario para la correcta administración de justicia, esto es, para que la ley se imparta con eficacia y rectitud, facultad que incluye el deber de denunciar las irregularidades en que incurran las autoridades encargadas de la impartición de justicia. En cuanto hace al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, éste otorga al Ministerio Público la calidad de parte; en este sentido la H: Suprema Corte de Justicia de la Nación emite también su opinión, señalando:

"Durante la investigación; el Ministerio Público, tiene doble carácter: el de parte ante el Juez de la partida y el de autoridad en relación con la víctima del delito.

Por virtud del primero, es el encargado de aportar pruebas con el objeto de que la investigación se perfeccione y solicitar la práctica de las diligencias tendientes a dejar comprobados los requisitos del artículo 16 Constitucional; en cuanto al segundo carácter, que está en relación con la víctima del delito, es el de autoridad, en la medida que tiene una potestad legítima que ha recibido de la

Constitución y que no es otra que la de ejercer
La acción penal.

Quinta época, Tomo CI, Pág.2027, 9489/46."20

En el proceso penal al promover todo cuanto sea necesario, es con la finalidad de que se impongan todas las sanciones señaladas por la Ley, al que quebrante la norma y para que se le condene al pago del resarcimiento del daño causando por el delito, así como también denunciar los casos irregulares por parte de los juzgadores, tales como corrupción, inclinación de la voluntad benéfica del juzgador hacia el reo, abstención de la realización de diligencias procedimentales con el fin de perjudicar a alguna de las parte.

Por lo que hace a la intervención del Ministerio Público, en el proceso civil debe intervenir protegiendo y tutelando las cuestiones de orden familiar, tales como divorcios, sucesiones, nombramiento de tutores y curadores, enajenación de bienes de menores o incapacitados y transacción acerca de sus derechos, informaciones ad perpetuam cuando se afecten intereses públicos, cuando se tenga relación con los derechos o bienes de un ausente y en general representar todos los intereses jurídicamente protegidos por el Estado.

20GARCIA RAMIREZ, Sergio.Derecho Procesal Penal.Pag.210.Edit. Porrúa S.A.
México 1997. Segunda Edición

3.1.1. COMO REPRESENTANTE DE LA SOCIEDAD EN EL EJERCICIO DE LAS ACCIONES PENALES

El Ministerio Público representa a la sociedad ya que en un principio la sociedad decidió establecer un régimen jurídico a través de normas estrictas, encargadas de regular la actividad de los hombres en sociedad y establecer un ambiente de paz y seguridad.

Es precisamente el Ministerio Público en quien el Estado delega la facultad y atribución de tutelar el bienestar jurídico general, para que pueda perseguir jurídicamente a quien atente contra las normas jurídicas y el bienestar social.

Es el Ministerio Público quien personifica el interés público, a través del ejercicio de las acciones penales, fincándole responsabilidad a aquellas personas que violen alguna de las normas y que por dicha violación se hagan acreedores a una sanción corporal, y no sean los ofendidos en la comisión de un delito los que tomen la ley en sus manos para aplicarle una sanción al infractor. Es de esta manera como el Estado a través de sus diversos órganos procura que la legalidad impere en la sociedad.

3.1.2. LA DENUNCIA Y LA QUERELLA

Varios son los juristas que dan su definición acerca de la denuncia y la querella, entre ellos encontramos al jurista Alberto Gonzáles Blanco que en este sentido opina:

"DENUNCIA.- Es el medio legal por el cual se pone en conocimiento del órgano competente la noticia de haberse cometido o que se pretende cometer un hecho que la ley penal castiga como delito siempre que sean de aquellos que por disposición de la ley se persigan de oficio.

QUERELLA.- Es el medio legal que se recurre para poner en conocimiento del órgano competente que se ha cometido o se pretende cometer un delito, pero con la particularidad de que solo puede recurrir a ella, la persona ofendida o su legítimo representante siempre que se trate de delitos que por disposición de la ley, sean de aquellos que se persigan a instancia de parte y se exprese la voluntad de que se proceda en contra del responsable."²¹

Así mismo, el también jurista Jesús Zamora Pierce, en este sentido opina:

"DENUNCIA.- Es la noticia que da cualquier persona a la autoridad competente sobre determinado hecho posiblemente constitutivo de un delito perseguido de oficio. Esa noticia criminis puede provenir tanto

21GONZALEZ BLANCO, Alberto.Op cit. Págs. 85y 88

de la víctima del delito como de un tercero, de un particular o de un empleado o funcionario público, de un procesado, de un reo, de una nacional o de un extranjero, de un mayor o de un menor de edad, incluso del propio autor del delito (autodenuncia). En consecuencia, la primera parte del artículo 120 del Código Federal de Procedimientos Penales, conforme a la cual no se admitirá intervención de apoderado jurídico para la presentación de denuncias, debe interpretarse en el sentido de que, para los efectos del procedimiento penal será denunciante el apoderado y no el mandante. Continúa diciendo el artículo en cita que las personas morales podrán presentar denuncias por conducto de apoderado legal para pleitos y cobranzas, en lo que se equivoca, pues aún en el caso de las personas morales, el carácter de denunciante corresponde a la persona física que se presenta ante el Ministerio Público a hacer de su conocimiento la posible comisión de un delito, y, para los efectos procesales penales, carece de trascendencia que una persona moral le haya otorgado un poder.

QUERELLA.- Es la noticia que dan las personas limitativamente facultadas a la autoridad competente, sobre determinado hecho posiblemente constitutivo de delito perseguible a petición de parte, expresando su voluntad de que se persiga penalmente".²²

A diferencia de los delitos perseguibles de oficio, que pueden ser denunciados por cualquiera, sólo ciertas personas pueden actuar en

²²ZAMORA PIERCE, Jesús. Garantías y Proceso Penal. Pág. 15. Edit. Porrúa S.A. México 1993.

un procedimiento a título de querellantes. En el proceso federal, la querella debe presentarla el ofendido por el delito (artículo 114 del C.F.P.P.); cuando este sea menor de edad, pero mayor de dieciséis años, podrá querellarse por sí mismo o por quien esté legitimado para ello. Tratándose de menores de esta edad o de otro incapaces, la querella se presentará por quienes ejerzan la patria potestad o la tutela (artículo 115 C.F.P.P.); las querellas formuladas en representación de personas morales, se admitirán cuando el apoderado tenga un poder general para pleitos y cobranzas, con cláusula especial para formular querella, sin que sea necesarios acuerdo o ratificación del consejo de Administración o de la Asamblea de Social o Accionistas, poder especial para el caso determinado ni instrucciones concretas del mandante (artículo 120 C.F.P.P.).

En el proceso distrital, cuando para la persecución de los delitos se haga necesaria la querella de la parte ofendida, bastará que ésta, aunque sea menor de edad, manifieste verbalmente su queja. Se reputará parte ofendida para tener por satisfecho el requisito de la querella necesaria, a toda persona que haya sufrido algún perjuicio con motivo del delito y, tratándose de incapaces, a los ascendientes y, a falta de estos a los hermanos o los que representen a aquéllas legalmente.

Para las querellas presentadas por personas físicas, será suficiente un poder semejante, salvo en los casos de rapto, estupro o adulterio, en los que sólo se tendrá por formulada directamente por alguna de las

personas a que se refiere la parte final del párrafo primero del artículo 264 del CPPDF.

La querrela tiene dos elementos, un primero que tiene en común con la denuncia, y que consiste en el aviso, comunicación o noticia dado a la autoridad competente, sobre determinado hecho posiblemente constitutivo de delito, y un segundo que le es propio y reside en la manifestación de la voluntad del ofendido por el delito de que se persiga penalmente al delincuente. La Suprema Corte de Justicia de la Nación considera, correctamente que no es necesaria solemnidad alguna para tener por expresada la voluntad del ofendido, y que, de hecho, el segundo elemento debe entenderse incito en el primero, pues, si el ofendido denuncia el delito, ello sólo puede explicarse porque desea el castigo del delincuente.

Al hacer mención de la denuncia y la querrela no podemos dejar de hablar de otro de los requisitos de procedibilidad de la averiguación previa y que lo es la acusación, a esta se le define como la imputación directa que se hace a persona determinada de la posible comisión de un delito, ya sea perseguible de oficio o a petición de la víctima u ofendido. Al analizar estos tres requisitos de procedibilidad que para su iniciación debe reunir la averiguación previa y que exige el artículo 16 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nos damos cuenta que además de ser la noticia con que se inicia la averiguación, viene a dar una idea general acerca de los hechos de la comisión de un delito, tiene sus diferencias ya que la denuncia la puede presentar cualquier persona siempre y cuando sea perseguible

de oficio mientras que la querrela la puede presentar solamente el ofendido en la comisión de un delito perseguible a petición de parte. La acusación en concordancia con la denuncia y la querrela, viene a ser la imputación directa a un sujeto de la comisión de un delito ya sea éste perseguible de oficio o no.

3.1.3. CONCEPTO DE AVERIGUACION PREVIA

Puede definirse a la averiguación previa como la etapa pre procesal a través de la cual el Ministerio Público reúne los elementos necesarios para integrar la probable responsabilidad del indiciado y el cuerpo del delito, con la finalidad de ejercitar la acción penal. En este mismo sentido el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM establece con relación a la averiguación previa lo siguiente:

"El artículo 1° del Código Federal de Procedimientos Penales, al establecer los distintos periodos del procedimiento penal, señala en su fracción 1, el de la averiguación previa, que comprende las diligencias necesarias para que el Ministerio Público pueda resolver si ejercita o no la acción penal.

Esta etapa de averiguación previa también recibe la denominación de preliminar, las actuaciones son realizadas, por el Ministerio Público.

La fase de averiguación comprende desde la denuncia o la querrela (que pone en marcha la investigación) hasta el ejercicio de la acción penal, con la consignación, o en su caso el acuerdo de archivo con la conclusión de la averiguación, o la determinación de reserva, que solamente suspende la averiguación.

La averiguación tiene por objeto que el Ministerio Público practique todas las diligencias necesarias para acreditar la probable responsabilidad del indiciado y el cuerpo del delito; en definitiva se trata de una preparación para el ejercicio de la acción penal.

La averiguación comporta, por consiguiente, todas las actuaciones necesarias para el descubrimiento de la verdad material, de la verdad histórica".²³

Es durante esta etapa preprocesal que el agente del Ministerio Público realiza diferentes diligencias al ser enterado mediante denuncia, acusación o querrela de la comisión de un delito; la averiguación previa debe contener todas y cada una de las actuaciones del Ministerio Público y sus auxiliares, siguiendo estas actuaciones un orden cronológico, debiendo tener cuidado, además, de que todas y cada una de esas actuaciones estén debidamente apegadas a derecho. Toda averiguación previa debe iniciarse con la narración de los hechos que motivaron el levantamiento del acta, a esta diligencia es a la que se le conoce, como ya se ha señalado anteriormente,

23 Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Diccionario Jurídico Mexicano, Pág. Edit. Porrúa S.A. México 1994. Sexta Edición

como EXORDIO, claro esta que antes de esto deben constar otros datos tales como, el lugar, fecha y hora, número de agencia investigadora, delito que se persigue, el turno en que se inicia y número o clave de la averiguación previa.

3.1.4. CONCEPTO DE DELITO, SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS Y CLASIFICACION DE LOS DELITOS

Este tema lo iniciaremos haciendo mención del origen de la palabra delito, que de acuerdo a Fernando Castellanos Tena, proviene precisamente de la palabra latina "DELINQUERE", que significa abandonar, apartarse del buen camino o alejarse del sendero de la ley.

En este sentido son variadas las definiciones que los teóricos han hecho, tales como Francisco Carrara, quien define al delito como la infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo de un hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso y agrega que dicha ley debe ser promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos. Por otro lado, Jiménez de Asúa lo define como el acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre o sometido a una sanción penal.

Así como éstas existen dentro de la teoría, muchas y variadas definiciones acerca del delito, pero podríamos señalar según el conocimiento acerca del tema, que tienen los que suscribimos el presente trabajo: que el delito viene a ser la transgresión a las normas jurídicas establecida por la voluntad general de un pueblo y que éstas serán de acuerdo a la idiosincrasia de cada sociedad y las necesidades de la época. Lo anterior, porque determinadas normas jurídicas establecidas en algunas sociedades no se encuentran plasmadas como tales en otras, ya que algunas acciones no delictuosas en algún pueblo para otro sí son delitos que exigen la imposición de una sanción penal, mientras que por otro lado de acuerdo tanto al alcance tecnológico como económico de una sociedad de hace necesario la implantación de nuevas normas o la modificación de algunas de ellas que estén acordes con la época.

ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO

En cuanto a cuales son los elementos constitutivos del delito, existe discrepancia entre los teóricos. El Lic. Fernando Castellanos Tena, en su libro de Lineamientos Elementales del Derecho Penal, se opone a la lista de elementos del delito que hace Jiménez de Asúa, ya que mientras éste último dice que son:

- a) Actividad
- b) Tipicidad
- c) Antijuricidad
- d) Imputabilidad

- e) culpabilidad
- f) Condicionalidad Objetiva
- g) Punibilidad

Fernando Castellanos Tena dice:

"Nos adherimos sin reservas a quienes niegan carácter de elementos esenciales a la imputabilidad, a la punibilidad y a las condiciones objetivas de penalidad".²⁴

Francisco Carrara por su lado le da a la conducta del hombre (acción), la calidad de elemento básico del delito; ya que dice que el delito es el concurso de dos fuerzas que son la moral y la física, fuerzas éstas que la naturaleza le ha dado al hombre cuyo dominio constituye su personalidad. La fuerza moral constituye subjetivamente en la voluntad e inteligencia del hombre que obra, es interna o activa. La fuerza física consiste objetivamente en el movimiento del cuerpo, es externa o pasiva. Ambas causan el daño material del delito. Como las dos fuerzas, moral y física no se encuentran siempre completas, de aquí los grados de delito, que son todo lo que le falta en la intención o en la ejecución.

Dice además que lo primero, para que el delito exista es que se produzca una conducta humana, motivo por el cual y como ya se señaló, la conducta es el elemento básico del delito.

24 CASTELLANOS TENA, Fernando. Op cit. Pág. 130

CLASIFICACION DE LOS DELITOS

En cuanto hace a la clasificación de los adultos, estos serán divididos Para su estudio de la siguiente forma:

3.1.4.1. EN FUNCION DE SU GRAVEDAD

Tomando en cuenta la gravedad de las infracciones penales se han hecho diversas clasificaciones. Según una división tripartita se distinguen los delitos de las faltas; la clasificación tripartita habla de crímenes, delitos y faltas o contravenciones. En esta división consideran crímenes los atentados contra la vida y los derechos naturales del hombre; las conductas contrarias a los derechos nacidos del contrato social, como el derecho de propiedad. Por faltas o contravenciones, las infracciones a los reglamentos de policía y buen gobierno.

En México carecen de importancia estas distinciones, porque los Códigos Penales sólo se ocupan de los delitos en general, en donde se subsumen también los que en otras legislaciones se denominan crímenes; la represión de las faltas se abandona a disposiciones administrativas aplicadas por autoridades de ese carácter.

3.1.4.2.SEGÚN LA FORMA DE LA CONDUCTA DEL AGENTE

Por la conducta del agente, o como dicen algunos autores, según la manifestación de voluntad, los delitos pueden ser de acción y de omisión. Los de acción se cometen mediante un comportamiento positivo. En ellos se viola una ley prohibitiva. Eusebio Gómez afirma que son aquellos en los cuales las condiciones de donde deriva su resultado, reconocen como causa determinante un hecho positivo del sujeto. En los delitos de omisión el objeto prohibido es una abstención del agente, consiste en la no-ejecución de algo ordenado por la ley. Para el mismo Eusebio Gómez, en los delitos de omisión, Las condiciones de que deriva su resultado reconocen, como causa determinante la falta de observancia por parte del sujeto de un precepto obligatorio. Debe agregarse que los delitos de omisión violan una ley dispositiva, en tanto los de acción infringen prohibitiva.

Los delitos de omisión suelen dividirse en delitos de simple omisión y de comisión por omisión, también llamados delitos de omisión propia.

Los delitos de simple omisión, o de omisión propiamente dichos, consisten en la falta de una actividad jurídicamente ordenada, con independencia del resultado material que produzcan, es decir, se sancionan por la omisión misma; tal es el caso previsto en el artículo 400 fracción IV de nuestro Código Penal vigente, que impone a todos

la obligación positiva de auxiliar a las autoridades para la averiguación de los delitos y para la persecución de los delincuentes.

Los delitos de comisión por omisión, son aquellos en los que el agente decide no actuar y por esa inacción se produce el resultado material.

Para Cuello Calón, consisten los falsos delitos de omisión en la aparición de un resultado delictivo de carácter positivo, por inactividad, fórmula que se concretiza en la producción de un cambio en el mundo exterior mediante la omisión de algo que el derecho ordenaba hacer, como por

En los delitos de simple omisión, hay una violación jurídica y un resultado puramente formal, mientras en los de comisión por omisión, además de la violación jurídica se produce un resultado material. En los primeros se viola una ley dispositiva; en los de comisión por omisión se infringen una dispositiva y una prohibitiva.

3.1.4.3. POR EL RESULTADO

Según el resultado que producen, los delitos se clasifican en formales y materiales. A los primeros también se les denomina delitos de simple actividad o de acción; a los segundos se les llama delitos de resultado o de resultado material.

Los delitos formales son aquellos en los que se agota el tipo penal en el movimiento corporal o en la omisión del agente, no siendo necesario para su integración que se produzca alguna alteración en la estructura o funcionamiento del objeto material

Son delitos de mera conducta, se sanciona la acción (u omisión) en sí misma. Los autores ejemplifican el delito formal con el falso testimonio, la portación de arma prohibida y la posesión ilícita de enervantes.

Los delitos materiales son aquellos en los cuales para su integración se requiere la destrucción o alteración de la estructura o del funcionamiento de objeto material (homicidio, daño en propiedad ajena).

3.1.4.4. POR LA LESION QUE CAUSAN

Con relación al afecto resentido por la víctima o sea en razón del bien jurídico, los delitos se dividen en delitos de daño y de peligro. Los primeros, consumados causan un daño directo y efectivo en intereses jurídicamente protegidos por la norma penal violada, como el homicidio, el fraude, etc.; los segundos no causan daño directo a tales intereses, pero los ponen en peligro como el abandono de persona o la omisión de auxilio. El peligro es la situación en que se colocan los bienes jurídicos, de la cual deriva la posibilidad de causación de un daño.

3.1.4.5. POR SU DURACION

Los delitos se dividen en instantáneos, instantáneos con efectos permanentes, continuados y permanentes.

Nuestra ley penal reformada (según Decreto publicado el 13 de enero de 1984), en su artículo 7 sólo alude a tres especies de delitos en función de su duración: instantáneo, permanente o continuo y continuado.

INSTANTANEO.-

La acción que lo consuma se perfecciona en un solo momento. Actualmente la fracción I del artículo 7 del Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia de fuero federal, lo define así: "Instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento que se han realizado todos sus elementos constitutivos", como por ejemplo una violación, un robo un fraude, etc.

PERMANENTE.-

Actualmente la ley después de identificar al permanente con el continuo, menciona que existe cuando la consumación se prolonga en el tiempo (artículo 7 fracción II del Código Penal).

como ejemplo de esta clasificación tenemos al robo.

CONTINUADO.-

Nuestro Código Penal no hacía referencia al delito continuador; con las reformas de 1984 lo definió en la fracción III del artículo 7; "CONTINUADO, cuando una unidad de propósito delictivo y pluralidad de conductas se viola el mismo precepto legal";

Con la reforma del 13 de mayo de 1996 la fracción se adicionó con exigencia de que se trate del mismo sujeto pasivo.

3.1.4.6. POR EL ELEMENTO INTERNO O CULPABILIDAD

Teniendo como base la culpabilidad, los delitos se clasifican en:

- a) Dolosos y
- b) Culposos.

De conformidad con el artículo 8 del Código Penal del Distrito Federal, las acciones y comisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa y culposamente.

En cuanto hace a la definición de los delitos dolosos y culposos el artículo 9 del Código Penal para el Distrito Federal manifiesta lo siguiente:

DELITOS DOLOSOS:

Obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previniendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descriptivo por la ley. Como ejemplos de esta clasificación podemos mencionar a la violación, a la privación ilegal de la libertad, etc.

DELITOS CULPOSOS:

Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previo confirmando en que no se produciría. En virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales, como por ejemplo el daño en propiedad ajena, lesiones, etc.

3.1.4.7. DELITOS SIMPLES Y COMPLEJOS

En función de su estructura o composición, los delitos se clasifican en simples y complejos, llamándose simples a aquellos, en los cuales la lesión jurídica es única, como el robo. En ellos la acción determina una lesión jurídica inescindible.

Delitos complejos son aquellos en los cuales la figura jurídica consta de la unificación de dos infracciones, cuya fusión da nacimiento a una figura delictiva nueva, superior en gravedad a las que la componen, tomadas aisladamente.

No es lo mismo delito complejo que concurso de delitos. En el delito complejo la misma ley en un tipo crea el compuesto como delito único, pero en el tipo intervienen dos o más delitos que pueden figurar por separado; en cambio, en el concurso, las infracciones no existen como una sola, sino separadamente, pero es un mismo sujeto quien las ejecuta. Como ejemplo podemos mencionar el robo a casa habitación.

3.1.4.8. DELITOS UNISUBSISTENTES Y PLURISUBSISTENTES

Por el número de actos integrantes de la acción típica, los delitos se denominan unisubsistentes y plurisubsistentes; los primeros se forman por un solo acto, mientras los segundos constan de varios actos, es decir, bastará para que se constituya un delito unisubsistente, la manifestación de una conducta en una sola ocasión, como es el caso de el robo, las lesiones, la violación, etc., en tanto que para la integración de un delito plurisubsistente debe existir la repetición de conductas similares que en forma aislada no constituirán un delito, y como ejemplo de un delito plurisubsistente podemos mencionar el artículo 403 en su fracción I del código Penal para el Distrito Federal, que a la letra dice:

ARTICULO 403. - Se impondrá de diez a cien días multa y prisión de seis meses a tres años, a quien:

...II.- Vote más de una vez en una misma elección...

En este ejemplo podemos observar que solo se integrará el delito plurisubsistente, si la misma conducta de votar se repite, ya que mientras no exista esta repetición de conducta el tipo penal no podrá ser integrado.

3.1.4.9. DELITOS UNISUBJETIVOS Y PLURISUBJETIVOS

Esta clasificación atiende a la unidad o pluralidad de sujetos que intervienen para ejecutar el hecho descrito en el tipo.

El peculado, por ejemplo, es delito unisubjetivo, por ser suficiente, para colmar el tipo, la actuación de un solo sujeto que tenga carácter de servidor público y sólo él concurre con su conducta a conformar la descripción del tipo penal, también son unisubjetivos el homicidio, el robo, las lesiones, etc.

El adulterio al contrario, es un delito plurisubjetivo, por requerir necesariamente, en virtud de la descripción típica, la concurrencia de dos conductas para integrar el tipo, igualmente la asociación

delictuosa, en dónde se exige típicamente el concurso de tres o más individuos.

3.1.4.10. POR LA FORMA DE SU PERSECUCION

Por la forma de su persecución los delitos se pueden clasificar en delitos perseguibles previa denuncia y delitos perseguibles por querrela necesaria, ambos implican el poner en conocimiento de la autoridad competente la comisión de un probable delito, en el primer caso puede ser formulada la denuncia por cualquier persona que tenga conocimiento de este hecho y en cuyo caso la autoridad está obligada a actuar, por mandato legal, persiguiendo y castigando a los responsables, con independencia de la voluntad del o los ofendidos. Consecuentemente, en los delitos perseguibles por denuncia no surte efecto alguno el perdón del ofendido.

En el segundo caso, la querrela necesaria únicamente podrá ser presentada por la parte ofendida (llamada también víctima) o su legítimo representante, y una vez formulada la misma, la autoridad estará obligada a perseguir, más en este caso, se permitirá el perdón del ofendido.

3.1.4.11. DELITOS COMUNES, FEDERALES, OFICIALES, MILITARES Y POLITICOS

Esta clasificación es una función de la materia.

Los delitos comunes constituyen la regla general, son aquellos que se formulan en leyes dictadas por las legislaturas locales; en cambio, los federales se establecen en leyes expedidas por el Congreso de la Unión. Por carecer el Distrito Federal de poder legislativo propio, el mismo Congreso Federal legisla en materia común (interna del Distrito), equiparándose- cuando ejerce estas funciones- a la Cámara Local de las Entidades Federativas.

Los delitos oficiales son los que comete un empleado o funcionario público en el ejercicio de sus funciones.

Los delitos del orden militar afectan únicamente a la disciplina del Ejército. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 13, prohíbe a los tribunales militares extender su jurisdicción sobre personas ajenas al Ejército.

Los delitos políticos no han sido definidos de manera satisfactoria. Generalmente se incluyen todos los hechos que lesionan la organización del Estado en sí misma o en sus órganos o representantes, tales delitos los encontramos contemplados en el

artículo 144 del Código Penal vigente que considera delitos de carácter políticos los de rebelión, sedición, motín y el de conspiración.

3.1.5. EL TIPO PENAL, LA TIPICIDAD Y SU AUSENCIA

De conformidad a lo establecido por Francisco Carrara, iniciaremos este punto mencionando que de acuerdo a los elementos esenciales del delito, se requiere necesariamente para su existencia la manifestación de una conducta (acción); más no toda conducta o hecho es delictuoso; precisa además, que sean típicos, antijurídicos y culpables. Es precisamente en este punto donde explicaremos los conceptos de tipo penal y tipicidad.

No debe confundirse el tipo con la tipicidad. El tipo es la creación legislativa, la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales. La tipicidad es la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto. Basta que el legislador suprima de la Ley Penal un tipo, para que el delito quede excluido.

El tipo es, para muchos, la descripción de una conducta desprovista de valoración; Javier Alba Muñoz lo considera como la descripción legal de la conducta y del resultado y, por ende, acción y resultado quedan comprendidos en él.

La tipicidad es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley; la coincidencia del comportamiento con el descrito por el legislador. Es, en suma, la acuñación o adecuación de un hecho a la hipótesis legislativa. Para Celestino Porte Petit la tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo, que se resume en la fórmula *nullum crimen sine tipo*, que significa no hay crimen sin tipo.

CLASIFICACION DE LOS TIPOS

Los tipos penales se clasifican de la siguiente forma:

3.1.5.1. NORMALES Y ANORMALES

La ley al establecer los tipos, generalmente se limita a hacer una descripción objetiva; privar de la vida a otro; Pero a veces el legislador incluye en la descripción típica elementos normativos o subjetivos. Si las palabras empleadas se refieren a situaciones puramente objetivas, se estará en presencia de un tipo normal. Si se hace necesario establecer una valoración, ya sea cultura o jurídica, el tipo será anormal. El homicidio por ejemplo es normal, mientras el estupro es anormal.

La diferencia entre el tipo normal y el tipo anormal estriba en que mientras el primero sólo contiene conceptos puramente objetivos, el segundo describe, además situaciones valoradas y subjetivas.

3.1.5.2. FUNDAMENTALES O BASICOS

Los tipos básicos integran la espina dorsal del sistema de la Parte Especial del Código. Para el juez penalista Mariano Jiménez Huerta, dentro del cuadro de los delitos contra la vida, es básico el del homicidio descrito en el artículo 302 de nuestro ordenamiento positivo. Según Jiménez de Asúa, el tipo es básico cuando tiene plena independencia.

3.1.5.3. ESPECIALES

Son los formados por el tipo fundamental y otros requisitos, cuya nueva existencia, dice Jiménez de Asúa, excluye la aplicación del básico y obliga a subsumir los hechos bajo el tipo especial (Homicidio en razón del parentesco o relación). Artículo 323 del Código Penal vigente para el Distrito Federal).

3.1.5.4. COMPLEMENTADOS

Estos tipos se integran con el fundamental y una circunstancia o peculiaridad distinta (homicidio calificado por premeditación alevosía, etc). Según Jiménez Huerta, se diferencian entre sí los tipos especiales y complementados, en que los primeros excluyen la aplicación del tipo básico y los complementados presuponen su

presencia, a la cual se agrega como complemento, la norma en donde se contiene la suplementaria circunstancia o peculiaridad.

Los especiales y los complementados pueden ser agravados o privilegiados, según resulte o no un delito de mayor entidad. Así, el homicidio en razón del parentesco constituye un tipo especial agravado por sancionarse más severamente, mientras el infanticidio (antes de ser suprimido por reforma de 10 de enero de 1994) era un delito especial privilegiado por punirse menos enérgicamente que el básico del homicidio.

3.1.5.5. AUTONOMOS O INDEPENDIENTES

Son los que tienen vida propia, sin depender de otro tipo (robo simple).

3.1.5.6. SUBORDINADOS

Depende de otro tipo. Por su carácter circunstanciado respecto al tipo básico, siempre autónomo, adquiere vida en razón de éste, al cual no sólo complementan, sino se subordinan (Homicidio en riña).

3.1.5.7. DE FORMULACION CASUISTICA

Son aquellos en los cuales el legislador no describe una modalidad única, sino varias formas de ejecutar el ilícito. Se clasifican en alternativamente formados y acumulativamente formados. Los primeros prevén dos o más hipótesis comisivas y el tipo se colma con cualquiera de ellas; así para la tipificación del adulterio precisa su

realización en el domicilio conyugal o con escándalo (artículo 273 del Código Penal vigente). En los acumulativamente formados se requiere el concurso de todas las hipótesis, como en el delito de usurpación de funciones Artículo 250 fracción I), en donde el tipo exige dos circunstancias; Atribuirse el carácter del funcionario público, sin serlo y, además ejercer alguna de las funciones de tal.

3.1.5.8. DE FORMULACION AMPLIA

A diferencia de los tipos de formulación casuística, en los de formulación amplia se describe una hipótesis única, en donde caben todos los modos de ejecución, como el apoderamiento, en el robo. Algunos autores llaman a estos tipos de "formulación libre" por considerar posible que la acción típica se verifique mediante cualquier medio idóneo, al expresar la Ley sólo la conducta o el hecho en forma genérica, pudiendo el sujeto activo llegar al mismo resultado por diversas vías, como privar de la vida, en el homicidio.

3.1.5.9. DE DAÑOS Y DE PELIGRO

Si el tipo tutela los bienes frente a su destrucción o disminución, el tipo se clasifica como de daño (homicidio, fraude); de peligro cuando la tutela penal protege el bien contra la posibilidad de ser dañado (abandono de personas).

Hay infinidad de clasificaciones en torno al tipo, el cual se ha analizado desde diferentes puntos de vista. Sólo nos hemos referido a las más comunes.

AUSENCIA DE TIPO Y TIPICIDAD

Cuando no se integran todos los elementos descritos en el tipo legal, se presenta el aspecto negativo del delito llamado atipicidad. La atipicidad es la ausencia de adecuación de la conducta al tipo. Si la conducta no es típica, jamás podrá ser delictuosa.

Suele distinguirse entre ausencia del tipo y de tipicidad; la primera se presenta cuando el legislador deliberada o inadvertidamente, no describe una conducta que según el sentir general, debería ser incluida en el catálogo de los delitos. En cambio la ausencia de tipicidad surge cuando existe el tipo, pero no se adecua a él la conducta dada, como en el caso de la cópula con persona mayor de 18 años obteniendo su consentimiento mediante engaño, el hecho no es típico por falta de adecuación exacta a la descripción legislativa, en donde precisa, para configurarse el delito de estupro, que la ofendida sea menor de 18 años (según el precepto anterior a la reforma).

En el fondo, en toda atipicidad hay falta de tipo; si un hecho específico no encuadra exactamente en el descrito por la ley, respecto de él no existe tipo.

Ahora, de manera destacada, nuestro Código Penal se refiere a la ausencia de tipicidad. Se incluyó en la fracción segunda del artículo 15 relativo a las causas de Exclusión del Delito lo siguiente: ... "Se demuestre la inexistencia de alguno de los elementos que integran la descripción típica del delito de que se trate".

De acuerdo a Fernando Castellanos Tena las causas de atipicidad pueden reducirse a las siguientes:

- a) Ausencia de la calidad o del número exigido por la ley en cuanto a los Sujetos activo y pasivo
- b) Si faltan el objeto material o el objeto jurídico
- c) Cuando no se dan las referencias temporales o espaciales requeridas en el tipo
- d) Al no realizarse el hecho por los medios comisivos específicamente señalados en la Ley
- e) Si faltan los elementos subjetivos del injusto legalmente exigidos y
- f) Por no darse, en su caso la antijuricidad especial.

A veces el tipo describe el comportamiento bajo condiciones de lugar o de tiempo; si no operan, la conducta será atípica; por ejemplo, cuando la Ley exige la realización del hecho "en despoblado", "con violencia", etc. (Como el tipo del delito de asalto, a que se refiere el artículo 286 del Código Penal vigente).

3.1.6. INTEGRACION DEL CUERPO DEL DELITO

La integración del cuerpo del delito se lleva a cabo reuniendo el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señale como delito, así como los normativos, en el caso de que la descripción típica lo requiera, o sea, que durante la Averiguación Previa, el Agente del Ministerio Público con apoyo de la Policía Judicial serán los encargados de reunir esos elementos, allegándose de todos aquellos indicios o pruebas materiales de la perpetración de un delito, mismos que deberán hacer constar en la averiguación correspondiente y de donde dependerá que el tipo penal resulte comprobado por la autoridad competente para ello, o sea el Juez Penal de Primera Instancia que conozca de ese hecho.

Es frecuente que durante la Averiguación Previa y precisamente al momento de la integración del cuerpo del delito se cometan cierto tipo de irregularidades por lo que en la práctica podemos ver que en algunos de los casos los encargados de la investigación (Agente del Ministerio Público y Policía Judicial), por la ignorancia misma de la Ley o tal vez por la falta de capacitación constante dejan de practicar diligencias y de reunir elementos constitutivos de un delito que son indispensables para el esclarecimiento de la verdad que se busca y de esa manera poder ejercitar la acción penal en contra del autor del ilícito; en otro de los casos llevan a cabo esas

diligencias con clara violación de la Ley, ocasionando con ello que después en el procedimiento no se pueda comprobar debidamente el cuerpo del delito.

De las irregularidades de la Averiguación Previa podría decir que algunos de los motivos más frecuentes vienen a ser la falta de capacitación tanto de los Agentes del Ministerio Público como de los Agentes de la Policía Judicial, la ignorancia de los procedimientos para la integración de la Averiguación Previa, así como la falta de honestidad con que actúan en algunos casos dichos funcionarios, ya que por aceptar dádivas, en ocasiones elevadas, dejan de integrar debidamente la Averiguación Previa, ocasionando con esto aumento en los índices de impunidad y una inadecuada integración de la Averiguación Previa.

3.1.7. COMPROBACION DEL CUERPO DEL DELITO

Por lo que hace a la comprobación del cuerpo del delito, nuestro Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, señala en su artículo 124 que el Ministerio Público y el Juez en su caso gozarán de la acción más amplia para emplear los medios de prueba que estimen conducentes, según su criterio, aunque no sean de los que define y detalla la Ley, siempre que esos medios no estén reprobados por ésta.

El cuerpo del delito se tendrá por comprobado se acredite el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señala como delito.

De lo anteriormente descrito, se desprende que dicha comprobación está a cargo de la autoridad, o sea del Juez Penal de Primera Instancia o de Cuantía Menor, a través de la instrucción del juicio, lo cual realizará a través del examen de las diligencias de Averiguación Previa y las del término constitucional de las setenta y dos horas, que tiene la autoridad jurisdiccional para resolver la situación jurídica del indicado.

En el proceso, el Juez deberá examinar las actuaciones antes mencionadas, relacionadas con las pruebas ofrecidas después del auto de formal prisión así como las presentadas durante la audiencia final, para de esta manera resolver en forma fehaciente la existencia o falta del cuerpo del delito.

3.2. FUNCION DE LA POLICIA JUDICIAL

El principal fundamento de las funciones de la Policía Judicial lo encontramos establecido en nuestra Carta Magna. De acuerdo al artículo 21 de la misma, corresponde al Ministerio Público y a la Policía Judicial la investigación y persecución de los delitos, señalando que ésta, estará bajo su autoridad y mando inmediato de aquél.

Otro fundamento de las funciones de la Policía Judicial se encuentra contemplado en el artículo 23 fracción 1 y 24 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que a la letra dicen:

ART.23.- Son auxiliares directas del Ministerio Público del Distrito Federal:

I. - La Policía Judicial...

ART. 24. - La Policía Judicial actuará bajo la Autoridad y el mando inmediato del Ministerio Público, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y lo auxiliará en la investigación De los delitos del orden común.

Conforme a las instrucciones que en cada caso Dicie el Ministerio Público, la Policía Judicial Desarrollará las diligencias que deban practicarse Durante la Averiguación Previa, cumplirá las Investigaciones, citaciones,

notificaciones, detenciones y Presentaciones que se le ordenen y ejecutará Las órdenes de aprehensión, los cateos y Otros ordenamientos que emitan los Órganos jurisdiccionales.

El agente del Ministerio Público para el eficaz desempeño de sus funciones persecutoras e investigadoras requiere del apoyo técnico, tanto de la Policía Judicial como de los Servicios Periciales, ya que en la medida que éste se allegue de los elementos proporcionados por los antes mencionados servidores públicos, podrá decidir con sólidas bases el ejercicio o abstención de la acción penal. En este caso nos abocaremos al análisis de las funciones de la Policía Judicial a la que como ya nos referimos en múltiples ocasiones, está bajo el mando inmediato del Ministerio Público en la persecución e investigación de los delitos; la Ley prevé este apoyo ya que a aquél en el ejercicio de sus funciones le sería imposible dedicarse a la investigación general de hechos constitutivos de un delito, en primer lugar por no poseer conocimientos especializados de policía y en segundo por las limitaciones propias de la función del Ministerio Público que le impiden atender personalmente la investigación, motivo por el cual requiere del apoyo de la Policía Judicial, como cuerpo especializado en este tipo de actividades y como unidad de apoyo de éste. De lo anterior se desprende que una vez que el Ministerio Público, conoce de un hecho constitutivo de delito, (que generalmente es a través de una denuncia o querrela, formulada ésta verbalmente o por escrito), solicitará la

intervención de la Policía Judicial, dicha solicitud deberá hacerla por escrito expresando con claridad cual es el objeto de su intervención.

Como lo establece el artículo 21 Constitucional.

Una vez que la policía Judicial ha recibido este llamado mediante oficio deberá solicitar que se le proporcione los siguientes datos:

- a) Número de Averiguación Previa
- b) Agencia Investigadora que hace el llamado
- c) Probable delito
- d) Lugar de los hechos
- e) Nombre de la víctima

f) Nombre del o los probables responsables

g) Resumen de los hechos

h) Nombre del Agente del Ministerio Público que lo solicita

Al intervenir la Policía Judicial en la investigación de un hecho probablemente delictivo, es su obligación resguardar todos aquellos objetos que pudieran tener relación con el delito y que se encuentren en el lugar en que éste se cometió o en posesión del probable responsable, hasta que Servicios Periciales intervenga en la recolección de los indicios, haciendo una descripción detallada de las circunstancias y de su hallazgo.

Pero no solamente están obligados los Agentes de la Policía Judicial a proceder cuando se solicite su intervención por parte del Ministerio Público, sino como lo dispone el artículo 266 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; también lo están a proceder de oficio en los casos de delito flagrante, tal y como lo dispone el artículo 16 Constitucional Párrafo 4°.

Una crítica de todo lo anteriormente narrado lo es que la práctica hemos podido comprobar que en la mayoría de las ocasiones los encargados de la investigación tal vez por la ignorancia misma de la Ley o la falta de capacitación, dejan de practicar diligencias que en la mayoría de los casos son indispensables para el total esclarecimiento de la verdad que se busca y así poder sentar en sólidas bases legales al presunto responsables de la comisión de ese hecho delictuoso; o en otras ocasiones llevan a cabo diligencias contrarias a derecho,

ocasionando con éstas anomalías un resultado negativo tanto al ofendido como a la justicia y equidad, por que en la realidad el indiciado es responsable de la comisión de ese delito por el que se le inicio Averiguación Previa.

3.2.1 CONTENIDO DE LOS INFORMES DE LA POLICIA JUDICIAL

El informe de la Policía Judicial en forma general contiene todas aquellas diligencias llevadas a cabo precisamente por ella, o sea, sus actividades dentro de la averiguación en la que se encuentran abocados. Este informe no debe ser una simple relación escrita de los hechos que se investigan, atendiendo con ello al cumplimiento de una fórmula obligada de una rutina, sino que por el contrario debe ser el producto de una labor dinámica con apego a la Ley y en torno a los hechos y el probable responsable de los mismos. Cuando la Policía Judicial ha llevado a cabo todo ese tipo de diligencias, deberán ponerlas a disposición del Ministerio Público en turno junto con él o los probables responsables, para que aquél realice la consignación, y en caso de que los Agentes de la Policía Judicial no hayan podido detener al o los probables responsables del delito en investigación, aún así remitirán las diligencias con que cuenten para que el Ministerio Público a su vez y ante el Juez Penal solicite la orden de aprehensión.

Para tener una idea más clara sobre el contenido de un informe de la Policía Judicial a continuación se presenta para su mejor estudio y comprensión un ejemplo del mismo:

ESCUDO

OFICIAL

México D.F. a 3 de octubre de 1998
AVERIGUACION PREVIA 27/5302/98-06
MESA DE TRAMITE SEPTIMA MATUTINA
ASUNTO: INFORME DE RESULTADOS

C.AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO
TITULAR DE LA MESA SEPTIMA MATUTINA
DELEGACION VENUSTIANO CARRANZA
P R E S E N T E.

En atención a su oficio número 2309 relacionado con la Averiguación Previa de mérito en el que se ordena realice investigación, tengo a bien informar lo siguiente:

Efectivamente como se ordenó, nos constituimos en las calles de División del Norte y espartaco, Colonia – Benito Juárez, en esta Ciudad entrevistándose en el Lic. Juan Reyes García, Director de Control de Vehículos para solicitar informes que lleven a la localización del propietario del vehículo V.W. color rojo, placa de circulación 765 EXP, y ante tal solicitud se obtuvieron los siguientes datos:

MARCA: V.W. SEDAN
COLOR: ROJO
No. DE MOTOR: HECHO EN MEXICO
NUMERO DE SERIE: ANOO3662B1B
PLACA DE CIRCULACION:765 EXP
NOMBRE DEL PROPIETARIO: RICARDO REYES GONZALEZ
DOMICILIO: AV. FERROCARRIL # 35, COLONIA NUEVA
IZTACALCO, D.F.

Sin otro particular que informar y en espera de nuevas instrucciones, me repito a su consideración.

R E S P E T U O S A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCION

EL C. RICARDO FLORES VELAZQUEZ
AGENTE DE LA POLICIA JUDICIAL
DEL DISTRITO FEDERAL

Como podemos observar, el informe antes señalado deberá contener información detallada acerca de la investigación ordenada por el Agente del Ministerio Público, para que éste, cuente con información sólida que le permita integrar debidamente la Averiguación Previa.

3.3 VIOLACIONES CONSTITUCIONALES OCASIONADAS DURANTE LA INTEGRACION DE LA AVERIGUACION PREVIA

Varias son las violaciones a las Garantías Individuales de los ciudadanos, consagradas éstas en nuestra Carta Magna, durante la Averiguación Previa debido esto a la falta de capacitación y actualización constante y permanente de los servidores públicos encargados de la persecución e investigación de los delitos, así como por la negligencia con que actúan en algunos casos y en ocasiones por la falta de honestidad en los procedimientos.

Ahora, si bien es cierto que, nuestra legislación penal no es una de las más avanzadas, también es cierto que encierra una serie de prerrogativas que si respetaran la verdad que se busca en el procedimiento penal se obtendría con esto una adecuada procuración de justicia.

En nuestra opinión consideramos que uno de los aciertos que en el cuerpo sustantivo se ha hecho, es sin duda alguna, el hecho de que el probable responsable desde el momento en que se encuentra a disposición del Ministerio Público tiene el derecho de ser asistido por abogado o persona de su confianza. Empero la realidad es que, aun cuando el artículo 269, fracción III Inciso b), c) y d), establece que el probable responsable de un delito podrá ser asistido en la etapa de la Averiguación Previa, en la mayoría de los casos no es así ya que

únicamente se acepta que se nombre defensor sin darle intervención alguna, y lo que es más grave, cuando por desgracia la persona es detenida por la Policía Judicial, no existe ni siquiera en la mayoría de los casos la posibilidad de hablar con la persona detenida. Esta situación si en el fuero común es difícil, en el fuero federal es casi imposible, ya que la argumentación que se da por parte de los Agentes del Ministerio Público es que se podría entorpecer la investigación.

Una de las cuestiones más criticables durante la etapa de la Averiguación Previa es que en la mayoría de los casos los titulares de las agencias, encargados de la procuración de justicia, por la falta de capacitación y actualización, conocimiento mismo de la Ley, o en algunos casos por la deshonestidad con la que actúan dichos funcionarios, no integran debidamente la Averiguación Previa, teniendo como resultado la libertad del responsable de un delito; en otros de los casos consignan sin tener debidamente comprobados los extremos del delito.

Nuestra posición obedece a que la Institución del Ministerio Público es en sí el representante de la sociedad y por ende no solamente se defraudan los lineamientos que establece tanto la Constitución Política como sus leyes secundarias sino que además se defrauda la confianza que nuestra sociedad le deposita y que se encuentra por encima de cualquier aspecto personal.

Las violaciones constitucionales más frecuentes durante la etapa de la Averiguación Previa, y por ende el resultado de una deficiente

integración de la misma, y que es inevitable resaltar son que, en la declaración rendida ante el Ministerio Público en sus funciones de autoridad persecutora e investigadora se violan no solamente la garantía de autodefensa, sino que además en contravención a la garantía de defensa, en la generalidad de los casos el abogado defensor es una figura decorativa al cual su participación es limitativa violándose así la fracción IX del artículo 20 Constitucional que consagra:

ART. 20.- En todo proceso del orden penal, tendrá él Inculpado las siguientes garantías:

IX.-...tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, Por abogado, o por persona de su confianza...

No es nuestra intención confundir una situación con otra, sino que la relación en el acto es de suma importancia, toda vez que una persona al encontrarse privada de su libertad, en nuestro concepto y por lo que pudimos observar en la práctica no se encuentra en posibilidad de exteriorizarse con toda su capacidad y en consecuencia podría complicar una situación simple y más aún, perjudicarse con un acto que no ha cometido.

3.3.1 VIOLACIONES CONSTITUCIONALES MOTIVADAS POR LA FALTA DE PERSONAL CALIFICADO EN LAS INSTITUCIONES ENCARGADAS DE LA PROCURACION DE JUSTICIA

Como lo hemos mencionado en puntos anteriores, varias son las violaciones a las Garantías Individuales de los indiciados durante la etapa de la Averiguación Previa por la falta de personal calificado, debidamente capacitado y actualizado en las plantillas de personal de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ya que los funcionarios que se encuentran al frente de las Instituciones encargadas de la procuración de justicia, en la mayoría de los casos por los aspectos antes señalados, integran indebidamente las Averiguaciones Previas de que tienen conocimiento, obteniendo como resultado la libertad del responsable de un delito o peor aún, privan de la libertad a personas que no tienen relación alguna con un hecho delictivo, o a las cuales no se les acredita debidamente su probable responsabilidad o los elementos constitutivos del delito por el que se le acusa.

Al hacer mención de la necesidad de personal calificado en las plantillas de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, consideramos necesario que los funcionarios encargados de la procuración de justicia cuenten con el perfil adecuado, para atender las necesidades que la sociedad le demande, no solo debe contar con los conocimientos jurídicos necesarios para atender una averiguación

previa, sino también debe tener conciencia de la problemática social que se ocasionaría si sus actuaciones carecieran de profesionalismo y ética.

En definitiva, las actuaciones de los funcionarios encargados de la procuración de justicia, deben estar encaminadas a proporcionar atención a los ofendidos por el delito y facilitar su coadyuvancia, lo cual se lograra con la estricta selección del personal y su continua capacitación.

Muchos son los ciudadanos que han tenido la amarga experiencia de tener detenido a alguno de sus familiares y detenidos no por cuarenta y ocho horas sino incluso, se llega al extremo de no encontrarlos registrados en las listas de la guardia de la Policía Judicial o en los libros de barandilla y de gobierno de los Agentes del Ministerio Público, esto debido a que se encuentran en lugares distintos de las instalaciones de esa autoridad o sea lugares clandestinos donde los sujetos son torturados por la Policía Judicial para de esta manera arrancarles una declaración de hechos o delitos que no han cometido, ocasionando con esto no sólo violaciones a la Ley, sino también a los derechos humanos del detenido.

Un aspecto más que debemos considerar y que incluso, podría servir para un estudio y análisis posterior, es el hecho que aunado a la falta de capacitación, actualización y en sí el desconocimiento que en materia de legislación penal tienen algunos funcionarios en el quehacer de la procuración de justicia, es la actuación, que sobre la

materia de los Derechos Humanos conservan tanto para el indiciado como para la autoridad ciertos derechos y prerrogativas, han sido estos elementos nocivamente influenciados por el desconocimiento que amedrentan y terminan por opacar la actuación de los elementos de la Policía Judicial y del Ministerio Público, por lo que se ha convertido en recurso infalible para el delincuente quien utiliza esas supuestas garantías para evadir la acción penal.

3.3.2. VIOLACIONES CONSTITUCIONALES POR EXCESO EN LAS CARGAS DE TRABAJO

Debido al incremento actual de la delincuencia en el Distrito Federal, las cargas de trabajo del Ministerio Público y la Policía Judicial aumentan, no pudiendo además, por falta de personal dar el debido curso y cuidado que requieren cada una de las averiguaciones que se les presenta, quedando en consecuencia impunes la gran mayoría de los delitos cometidos.

Las violaciones constitucionales las vemos durante la Averiguación Previa ya que como se señaló, es tan elevada la carga de trabajo que en muchos de los casos el Ministerio Público tarda más de las 48 horas que nuestra Carta Magna le otorga para reunir los extremos del delito y poder de esta forma consignar ante el Juez penal, privando así ilegalmente la libertad de una persona; en otros de los casos deja de allegarse, por la premura del tiempo, de pruebas relacionadas con la

averiguación y por ende no se puede obtener una debida integración de la Averiguación Previa.

Durante la Averiguación Previa nos encontramos algunas veces con que el Ministerio Público se niega a recibir pruebas o testigos que acrediten la inocencia del probable responsable, además de dificultarle

El allegarse de todos aquellos datos que le serían útiles para acreditar su inocencia, justificándose con que la investigación se podría entorpecer y retrasar y que con dicho retraso el tiempo que le es otorgado por la Constitución para acreditar los extremos del delito se agotaría, no obstante que los anteriores derechos se encuentran consagrados en las fracciones V y VII del artículo 20 Constitucional.

CAPITULO CUARTO: INTEGRACION DE LA AVERIGUACION PREVIA.

En la integración de la averiguación previa no existe ningún fundamento que nos obligue a integrarla de un cierto modo. Tampoco existe algún manual o libro que nos diga el camino que se debe de seguir con obligatoriedad y ante ello cada ministerio publico en el ejercicio del monopolio de la acción penal tiene la facultad tan extensa como lo desee para integrar la averiguación siempre y cuando cumpla con los requisitos que la ley adjetiva le señala cuando es necesaria alguna diligencia previa para continuar con la investigación, como por ejemplo la querrela.

Una vez que tiene conocimiento de los hechos posiblemente delictuosos, ordenará la práctica de las diligencias que de ella emanen y así sucesivamente, es decir de cada diligencia se desprenderá el desahogo de otras hasta llegar al conocimiento de la verdad.

Para integrar la averiguación previa siempre va depender del delito de que se trate por que cada delito requiere de diversos elementos del cuerpo del delito y las diligencias que se van a considerar para ello dependerán de este, y es así como podemos observar que el cuerpo del delito de un tipo en especifico nos dará la pausa para saber que es lo que verdaderamente vamos a integrar y que diligencias debemos de practicar.

Así por ejemplo tenemos de los delitos más comunes este el ROBO el cual sus elementos del cuerpo del delito de robo son:

a).-La existencia de cosa ajena mueble.

b) Que el activo se APODERE de la cosa ajena sin derecho y sin consentimiento del que puede disponer de la misma con arreglo a la ley.

En este caso tenemos que acreditar las dos premisas anteriores y para ello será necesario que se acredite la existencia de la cosa, lo cual se puede llevar acabo principalmente con la INSPECCIÓN MINISTERIAL de la cosa u objeto robado. Mientras que la segunda premisa se puede acreditar con testimoniales ya sea de los denunciantes o de terceras personas como pueden ser policías aprehensores u otros. Además de acreditar esto se debe comprobar el valor de lo robado a efecto de que se pueda imponer la penalidad, u otras características como el grado de participación del activo y la acción dolosa con que desplegó su conducta.

Para otros delitos también es necesario que el Agente del Ministerio Público tenga conocimiento claro de cada uno de los elementos que va acreditar para poder culminar con una investigación clara y no tener complicaciones a la hora de determinar la averiguación ya sea para consignar o para enviar al no ejercicio de la acción penal.

Es muy común encontrar en la averiguaciones previas que los diversos agentes del Ministerio Público ordenan la practica de diligencias innecesarias o que nos ayudan a la acreditación del delito que se investiga, por ejemplo en los delitos de fraude encontramos que practican la inspección del lugar de los hechos, en varios delitos el denunciante o querellante sin ser necesario se acostumbra a que sea revisado por el medico a pesar de que de los hechos se advierta que no tuvo este ninguna intervención física en el desarrollo de los hechos.

En la práctica la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal a integrado un sistema computarizado que sirve de formato para la iniciación de averiguaciones previas y que les ha generalizado tres partes que son el rubro o encabezado el proemio y el exordio en los que dependiendo del delito a tratado que en el formato al investigador se le recomiende practicar ciertas diligencias con sus auxiliares directos que son la Policía Judicial y los Servicios periciales sin que esto tenga algún fundamento legal. El rubro contiene los datos administrativos que identifican la averiguación previa; el proemio es la parte inicial de la misma donde se menciona la hora y la fecha de inicio y el personal que en la misma actuarán y el exordio en la síntesis de los hechos que se van a investigar y en donde se funda y ordena el inicio de la averiguación.

4.1 REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

Los requisitos de procedibilidad dependen del orden jurídico del país del que se trate y para el caso en nuestro derecho positivo nos abocamos al artículo 16 constitucional donde nos establece que "no podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela " de donde se desprende el cumplimiento de ciertos requisitos o condiciones previas que resultan necesarias para la apertura de la averiguación previa. Así las cosas tomando en consideración el Ministerio Público se le ha encargado el ejercicio monopólico de la acción penal en sus acciones investigadoras y persecutoras del delito, estas estarán condicionadas a al cumplimiento de los requisitos de procedibilidad que la ley exige y en efecto no podrá iniciar averiguación previa sin que medie

formal Denuncia Acusación o Querrela. En consecuencia los requisitos de procedibilidad serán las condiciones que se deben cubrir para que se inicié el procedimiento penal.

Estos requisitos son la Denuncia la Querrela la Excitativa y la Autorización. Preceptos de los que no nos ocuparemos bastante en virtud de que en líneas anteriores los hemos definido.

La primera como el conocimiento sobre determinado hecho posiblemente delictuoso que cualquier persona haga ante la autoridad, es decir, la comunicación formal ante el Ministerio Publico de ese hecho siempre que sea perseguible de oficio donde no procede el perdón del particular, aclarando que en nuestro derecho no existe sanción alguna hacia los particulares por no presentarla; en cambio existe solo como obligación en el fuero federal

A mi juicio la defino como la noticia de acciones u omisiones presumibles delictuosos, perseguibles de oficio siendo obligatoria por cualquier persona aunque no le afecten los hechos ni tenga intervención en los mismos, ante el órgano investigador. De aquí desprendemos cuatro elementos; la noticia que se presente ante el investigador , la obligación de presentarla y que se trate de delitos de oficio .

La segunda es el conocimiento sobre el posible delito que solo puede realizar la persona legitimada para ello son de interés particular en los que procede el perdón de la víctima hacia el inculpado. Algunos tratadistas la consideran como un vestigio anacrónico de la pena privativa e incluso dicen que tiende a desaparecer porque no se debe dejar en las manos de particulares la decisión de castigar a los infractores de la ley, pues esta será una facultad exclusiva del estado como titular del derecho punitivo

lesionándose el principio de "justicia que reza en que " que significa que a toda culpa debe tener sus retribución , poniendo en ventaja al ofendido o al inculpado, el primero quien en ocasiones hace sucio comercio de su derecho y es impulsado por la extorsión y el segundo cuando por cualquier medio obliga al querellante a no continuar y se desista otorgando perdón; estas objeciones son la que han tendido a desaparecer tal figura . En nuestro derecho esta figura tiene mas ventajas que desventajas porque a servido de medio para que las partes llegan a conciliarse evitando así un alto número de tramites en la integración de las averiguaciones previas pues el perdón en varios delitos opera debidamente, pues los delitos en los que el legislador a decidido que este proceda, se ha tenido el cuidado de que en estos delitos no afecte intereses públicos o solo afecta el interés particular. Mas no con ello estoy de acuerdo porque en los delitos de cuello blanco que se persiguen por Querella es común encontrarnos con un sin número de conductas que quedan impunes y que en el mayor de los casos que el investigador o el juez culmine con una consignación o sentencia respectivamente esta queda sin efectos al momento en que el responsable recaerse el daño patrimonial causado.

La tercera que es la excitativa es petición o solicitud que realiza el representante de un pais extranjero para que se proceda contra quien a ofendido al gobierno que representa o sus agentes diplomáticos y se asemeja a la Querella señalándose quien debe presentar a los ofendidos para los efectos de su formulación siendo en via diplomática.

Por último la autorización es el permiso o anuencia que la autoridad señalada en la ley otorga al órgano persecutor o jurisdiccional para proceder contra el funcionario que la ley señale.

Ahora tocaremos las diversas formas por las cuales el Ministerio Público recibe la noticia de un posible hecho delictuoso, entre estas tenemos:

El Conocimiento Directo que se le haga al órgano investigador por parte del querellante o denunciante presentándose a solicitar auxilio cualquier ciudadano que se a víctima o testigo o auxiliador de estos como la policía remitente.

El Conocimiento Indirecto que puede ser por cualquier medio que transmita información necesaria con la que el órgano investigador obtenga el conocimiento del posible hecho delictivo y que el más común es la vía telefónica para lo cual Procuraduría a instalado un sistema de atención ciudadana en el número telefónico 061 teniendo como ventaja el dialogo director y que el emisor sea interrogado por el receptor acerca de las características que rodean el hecho denunciado. Este tipo de conocimiento también lo forman los medios de comunicación masivos como la radio, la televisión y la prensa por los cuales se acostumbra a denunciar al momento en que advierte los titulares de dichos medios la posible comisión de un delito.

Los requisitos de procedibilidad según Osorio y Nieto "son las condiciones legales que deben cumplirse para iniciar una averiguación previa, y en su caso ejercitar la acción penal contra el probable responsable de la conducta atípica. La constitución alude en su artículo 16 como requisito de procedibilidad, la Denuncia, la Acusación y Querella " 26.

A mi parecer la averiguación previa debe iniciarse por medio de la información que se lleve al órgano competente y esta se hace llegar por una persona o cualquier medio de comunicación incluso ANONIMO de un hecho presumiblemente delictivo y se plasma en una Denuncia o Querrela. El artículo 16 constitucional menciona ala Acusación que a diferencia de la dos primeras es la imputación directa de una persona hacia el o los probables responsables de un hecho delictuoso solo que en las leyes secundarias vigentes nos establecen únicamente a la Denuncia y la Querrela, ya que la Acusación pasa a ser parte de los delitos de denuncia.

4.2 DILIGENCIA MINISTERIALES BASICAS.

El Ministerio Publico una vez que dio inicio a la averiguación previa por cualquiera de los medios que se haga llegar de los hechos posiblemente delictivos procederá a realizar las diligencias que para cada tipo penal considere necesarias y que serán básicas para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del tipo que se trate. Para desahogar la diligencias se regirá por lo establecido en los artículos 94 al 124 del código de procedimientos penales para el Distrito Federal.

Es necesario tomar en cuenta que el Ministerio Publico integra sus averiguaciones con la finalidad de consignar en dos ámbitos temporales distintos, es decir, cuando integra su averiguación por personas aseguradas (detenido) y cuando la integran sin detenido; pues de es advertirse que en

Osorio y Nieto, Cesar. Ob. Cit. Pág 7.

el primer caso esta obligado a determinar la situación jurídica del inculpado en un período no mayor de 48 horas y solo se duplicará cuando se trate de miembros de delincuencia organizada como los establece el artículo 16 constitucional, lo cual hace que este órgano practique las diligencias con mas premura y presión ya que debe hacerse llegar los elementos con mas rapidez. Aquí tenemos que en varias ocasiones si se trata de fines de semana las instituciones publicas que le pueden auxiliar enviando información, se encuentran en su mayoría cerradas en sus departamentos jurídicos y esto es una ventaja para el inculpado porque los organismos gubernamentales no presentan sus denuncias como a Querellas u documentos a tiempo. Mientras que en el segundo caso, es decir, sin detenido, el investigador cuenta con mayor tiempo para la integración de la averiguación y esto hace que le de un mayor perfeccionamiento a la misma.

La averiguación previa es el cimiento del procedimiento judicial por lo cual una investigación técnica y científica bien estructurada cumplirá con la función de procurar justicia, pero como lo hemos manifestado en apartado anterior hasta el momento no existe ningún formulario o decálogo que nos indique que diligencias deben practicarse en la investigación de cada delito denunciado y esto nos llevaba a que por la falta de capacitación del Ministerio Publico solía realizar diligencias que en nada nos ayudaban a integrar el delito y solo engrosaban los expedientes (como paja); ante ello diversos Procuradores han encomendado a un grupo de sus colaboradores a realizar alguna guía de diligencias básicas que debe de tomar el investigador en la integración de cada delito tomando en consideración las características de esta Ciudad los delitos mas comunes, y los auxiliares con los que cuenta el Ministerio Publico de manera directa, mismos manuales que han tenido diversas variantes porque los delitos en sus modalidades

tienden cambiar constantemente en relación a la forma en que se le quiere atacar, esto es porque en esta capital es claro que no existe un organismo eficaz a quien se le encomiende la tarea de la prevención del delito y mas bien los Procuradores han puesto mucho interés en bajar los índices de criminalidad atendiendo los delitos consumados.

Así tenemos que las diligencias básicas las podemos ordenar por grupos en relación al tipo de delitos que nos ocupe por ejemplo los delitos que tutela la libertad y seguridad sexual son la declaración de quien proporcione la noticia, intervención a la policía judicial señalando los puntos que se solicitan, la inspección ministerial de las personas, la intervención del médico sobre las personas, la fe de los dictámenes médicos, intervención de químicos en caso de encontrar sustancias , declaración del sujeto pasivo y activo acreditando la Querrela si se necesita, la inspección de prendas de vestir, declaración de posibles testigos, en su caso la intervención del psicólogo en los sujetos, la fe de documentos que acrediten las edades de los sujetos.

Para el caso de los delitos contra la vida y la salud las diligencias básicas son la declaración de quien proporciona la noticia, y en caso de ser el ofendido la Querrela si es necesaria, declaración del lesionado o familiares del occiso, inspección del cuerpo o de las lesiones, intervención del médico sobre la revisión del cuerpo del occiso o del lesionado, fe de dictámenes médicos, inspección de instrumentos del delito si los hay , intervención a la policía judicial en caso de Homicidio intervención a perito criminalista, fotógrafo y los demás que se desprendan dependiendo de la forma en que sucedieron los hechos o los indicios o evidencias encontradas en el lugar de los hechos, inspección de prendas de vestir, declaración de posible testigos intervención de médico especialista (psicólogo, dental) si es necesario,

declaración del probable responsable, en caso de ser por tránsito de vehículos intervención a peritos de esta especialidad, inspeccionar el lugar de los hechos en relación a las reglas de tránsito que prevalecen en el lugar, en caso lesiones que pongan en peligro la vida u homicidio solicitar arraigo domiciliario del probable responsable si es necesario para evitar la fuga del inculgado.

Las diligencias básicas para la integración de los delitos cometidos contra las personas en su patrimonio son la declaración de quien proporciona la noticia, declaración del ofendido, la acreditación de la propiedad de los bienes que puede ser con facturas, notas o testigos, la intervención a la policía judicial, inspección del lugar de los hechos, principalmente si esto no es público, la intervención de perito criminalista o fotógrafo en el lugar de los hechos se si encontró huellas materiales u indicios, declaración de posibles testigos de los hechos, inspección de los objetos robados dañados, o con los que se defraudo u abuso y en caso necesario el aseguramiento de estos, intervención a peritos valuadores, contables, grafoscopia y dactiloscopia según el caso poniéndoles a la vista los objetos a estudiar o las declaraciones de las personas que los refieran, la fe de los dictámenes solicitados, declaración del probable responsable.

En los tres casos de las diligencias que comúnmente deben de practicarse se deben de considerar la intervención de peritos traductores si es necesario y en caso de tener personas retenidas al momento de declararlos darle intervención a su defensor o persona de su confianza y en todo momento respetarle las garantías a que tiene lugar y que establece el artículo 20 constitucional.

También debe considerarse que cuando se tengan personas retenidas inmediatamente que lo soliciten se le deberá otorgar su libertad provisional la cual podrán garantizar por cualquier forma que la ley señala, siempre que el delito que se les imputa esta sea procedente ya que de lo contrario si al determinar la averiguación existen elementos que acrediten la existencia del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de la persona retenida, se pondrá a disposición inmediata del juez competente en el interior del centro de reclusión que se encuentre de turno.

Tratándose de diligencias en las que no se cuenta con personas retenidas, el investigador encaminará las mismas con la finalidad de obtener su ubicación y localización para lo cual dará intervención a policía judicial y a los diferentes organismos y dependencias que cuenten con bancos de datos para ello, entre estos si se cuenta con nombre al Instituto Mexicano del Seguro Social , Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado entre otros y si se cuenta con alguna huella dactilar al padrón dactiloscópico de la propia Procuraduría, a la oficina expedidora de licencias y pasaportes; y en caso de que se cuente con elementos que acrediten que el inculpado se encuentra fuera de territorio nacional se deberá gestionar y solicitar el auxilio a la Procuraduría General de la República a efecto de que se proceda a la extradición de este.

4.3 NORMATIVIDAD INSTITUCIONAL

La Carta Magna en sus artículos 14 y 16 nos da las bases que se deben de seguir a efecto de no violentar las garantías de los inculpados en la integración de la averiguación previa, pero su principal sustento lo encontramos en el artículo 21 de la misma; además de que el código

adjetivo de la materia en sus artículos del 94 al 134.2 nos da los lineamientos mas específicos a seguir en la integración.

Ahora bien los ordenamientos jurídicos institucionales que nos van a determinar como debe seguirse la investigación en la integración de la averiguación los encontramos en la ley Orgánica y el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal , así como el acuerdo A/003/99 emitido por el C. Procurador donde se detalla con mayor precisión los lineamientos que se deben seguir en las unidades de investigación con detenido y sin detenido que se encuentran en las diversas Fiscalías desconcentradas y que se ubican en las delegaciones políticas.

Como ejemplo tenemos que el artículo 10 de la Ley Orgánica donde se encuentran las terminaciones sobre las cuales puede recaer las averiguaciones previas y que la refiere el artículo 3 en sus fracciones III, X y XIII, serán las del Ejercicio de la Acción Penal del No Ejercicio de la Acción penal y de Incompetencia; el artículo 11 del reglamento de la Ley Orgánica establece que la determinación del Ejercicio de la Acción Penal será formulado por el Agente Ministerial que integró la averiguación; por su parte el artículo 13 del Reglamento de la Ley Orgánica y 60 del Acuerdo A/003/99 refieren las hipótesis y condiciones en las cuales el Ministerio Publico puede abstenerse de ejercitar la acción penal ante los Tribunales, y con fundamento en el artículo 60 del mismo acuerdo el expediente se archivará si es que no se presentó inconformidad al respecto.

De la Ley Orgánica antes aludida encontramos que sus principales encomendaciones que debe considerar en Ministerio Publico en la integración de la averiguación las establece el artículo 3° y 4° en donde se

enlistan varias de las encomendaciones que se le hacen al Ministerio Público para el buen desempeño de sus atribuciones.

Por su parte el Reglamento la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en su artículo séptimo parte final alude a las actuaciones del Ministerio Público en la recepción de las Denuncias y Querellas pero el artículo 8° es donde enumera en sus fracciones las diversas acciones que debe llevar a cabo el Ministerio Público al integrar la averiguación y en artículo 13° refiere las determinaciones de las mismas; y en general del artículo 9° al 28° es donde se plasman las diversas acciones que debe considerar el investigador al integrar la averiguación.

El Acuerdo A/003/99 emitido por el C. Procurador, en lo que aquí nos ocupa establece varias de las formalidades que deben considerar los participantes de la integración de la averiguación previa como los son los Agentes del Ministerio Público, Los Agentes de la Policía Judicial, los Peritos y en general el personal administrativo que de alguna u otra forma participa en la misma, a efecto de mantener el orden en la instalaciones donde se integran, así como la obligatoriedad de cada uno de ellos en su participación, procurando siempre el sigilo de la información que en ellas existe.

4.4. TIPICIDAD PENAL

La doctrina a utilizado el concepto de TIPO para aludir a la descripción de las conductas prohibidas y que se encuentra establecida en una norma penal; por ello al hablar de la tipicidad se debe entender como una característica de una acción de adecuarse a una disposición legislativa.

Un comportamiento humano es típico cuando coincide con lo que previene el tipo penal por ejemplo la acción de despojar de una cosa sin derecho ni consentimiento de quien puede disponer ella con arreglo a la ley es típica por que es exactamente lo que el legislador describió en el artículo 367 del código penal.

Las acciones que los sujetos de delito despliegan en sus conductas están contra la norma que el legislador estableció y no contra la ley que la hace mas general porque esta engloba varios de los tipos, por ello se violan las normas mas no las leyes.

El tipo tiene diversos elementos tanto objetivos como subjetivos y en ocasiones si la norma lo requiere tendrá normativos, el objetivo incluye elementos descriptivos que se captan por medio de los sentidos; los subjetivos son lo que tiene que valorarse por el Agente que interprete la ley, pues son lo que no podemos ver a simple vista y no los podemos describir y por último los normativos respecto de los cuales se necesita una valoración jurídica o cultural.

La tipicidad penal no es otra cosa que la correspondiente correlación uno a uno entre los elementos descriptivos por la norma y que son las hipótesis que el legislador formuló y la conducta desplegada por el activo, es decir, cada una de las acciones que llevo a cabo el sujeto activo del delito. Esto es, para que una conducta sea típica debe de encuadrar en lo descrito por el tipo.

Como ejemplo de la tipicidad tenemos un sujeto activo con una arma de fuego en la mano acciona el gatillo disparándose el artefacto bélico del cual sale una ojiva y se introduce en el cuerpo del pasivo quien debido a las lesiones que sufre le provoca la muerte; esta sería la conducta que en un tiempo y lugar determinado bajo las tres dimensiones desarrolla el activo del delito de Homicidio. Por su parte la norma que en nuestro código se encuentra plasmada en el artículo 302 dice : comete el delito de homicidio: el que priva de la vida a otro. En este caso advertimos que existe esa correlación entre las exigencias del tipo y la conducta del activo en consecuencia esta conducta es típica.

4.5 ACREDITACION DEL CUERPO DEL DELITO Y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD.

INTEGRACION DEL CUERPO DEL DELITO

La integración del cuerpo del delito se lleva a cabo reuniendo el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señale como delito; subjetivos y así como los normativos, en el caso de que la descripción típica lo requiera, o sea, que durante la Averiguación Previa, el Agente del Ministerio Público con apoyo de la Policía Judicial serán los encargados de reunir esos elementos, allegándose de todos aquellos indicios o pruebas materiales de la perpetración de un delito, mismos que deberán hacer constar en la averiguación correspondiente y de donde dependerá que el tipo penal resulte comprobado por la autoridad competente para ello, o sea el Juez Penal de Primera Instancia que conozca de ese hecho.

Es frecuente que durante la Averiguación Previa y precisamente al momento de la integración del cuerpo del delito se cometan cierto tipo de irregularidades por lo que en la práctica podemos ver que en algunos de los casos los encargados de la investigación (Agente del Ministerio Público), por la ignorancia misma de la Ley o tal vez por la falta de capacitación constante dejan de practicar diligencias y de reunir elementos constitutivos de un delito que son indispensables para el esclarecimiento de la verdad que se busca y de esa manera poder ejercitar la acción penal en contra del autor del ilícito o determinar lo que conforme a derecho proceda; en otro de los casos llevan a cabo esas diligencias con clara violación de la Ley, ocasionando con ello que después en el procedimiento no se pueda comprobar debidamente el cuerpo del delito.

De las irregularidades de la Averiguación Previa podría decir que algunos de los motivos más frecuentes vienen a ser la falta de capacitación tanto de los Agentes del Ministerio Público como de los Agentes de la Policía Judicial, la ignorancia de los procedimientos para la integración de la Averiguación Previa, así como la falta de honestidad con que actúan en algunos casos dichos funcionarios, ya que por aceptar dádivas, en ocasiones elevadas, dejan de integrar debidamente la Averiguación Previa, ocasionando con esto aumento en los índices de impunidad y una inadecuada integración de la Averiguación Previa.

ACREDITACION DEL CUERPO DEL DELITO

Por lo que hace a la comprobación del cuerpo del delito, nuestro Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, señala en su artículo 124 que el Ministerio Público y el Juez en su caso gozarán de la acción más

amplia para emplear los medios de prueba que estimen conducentes, según su criterio, aunque no sean de los que define y detalla la Ley, siempre que esos medios no estén reprobados por ésta.

El cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se acredite el conjunto de los elementos OBJETIVOS o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señala como delito; además se acrediten los elementos SUBJETIVOS y cuando el tipo lo exija los elementos NORMATIVOS.

La acreditación del cuerpo del delito pertenecerá en todo momento al Ministerio Público tanto en su etapa investigatoria como en la etapa persecutoria es decir ante los Tribunales; por ello es que le corresponde reunir los elementos necesarios que cada tipo exige lo cual logrará a través del desahogo de diversas diligencias que lleve a cabo. Dicho de otra manera acreditar la existencia del cuerpo del delito es acreditar la existencia del delito en sí, por ejemplo: la acreditación del cuerpo del delito de Robo, será la acreditación de que efectivamente existe el Robo.

De ello podemos concluir que el cuerpo del delito es el conjunto de diligencias practicadas por el investigador como autoridad o por el Juez y que concatenadas entre sí en un enlace lógico jurídico nos llevan a concluir la existencia del delito de que se trate.

El artículo 122 del código adjetivo de la materia establece la regla general para comprobar el cuerpo del delito pero existen sus excepciones que encontramos en los artículos 105, 106, 107,108,112,113,114,115,118, 119 en los que establece las diversas como se debe de acreditar el cuerpo del

delito de Homicidio, Robo, Violencia Familiar, Daño en Propiedad Ajena ocasionado por incendio y de Falsedad o Falsificación de Documentos.

ACREDITACION DE LA PROBABLE RESPONSABILIDAD.

Para acreditar la probable responsabilidad el mismo artículo antes aludido 122 del código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su último párrafo establece: "la probable responsabilidad del indiciado, se tendrá por acreditada cuando de los medios probatorios existentes se deduzca su obrar doloso o culposo en el delito que se le imputa, y no exista acreditada en su favor alguna causa de exclusión del delito". Entonces tenemos que la acreditación de la responsabilidad al sujeto activo del delito será cuando ya tengamos acreditado el cuerpo del delito es decir la existencia del mismo y que este sujeto activo es el que con su conducta violo la descripción de la norma es decir, la probable responsabilidad del activo se acredita con las diligencias practicadas por el investigador con las cuales se prueba que este es quien desplegó la conducta y que su actuar no se encuentra amparado en ninguna de las hipótesis que excluyen de responsabilidad y que las establece el artículo 15 del código punitivo.

Esto nos conduce a la afirmación teórica de que la responsabilidad tiene inmersa la antijuridicidad y la culpabilidad, porque un sujeto será responsable cuando su actuar sea antijurídico y ese actuar tenga un reproche.

4.6 PROPUESTAS PARA NORMAR CRITERIOS EN LA NORMATIVIDAD INSTITUCIONAL DE LA PROCURADURIA DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL PARA EVITAR DEFICIENCIAS EN EL SERVICIO QUE PRESTA DICHA AUTORIDAD.

En este apartado mencionaré las diversas propuestas que desde mi punto de vista debe seguir la Institución de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal encaminadas en sus órganos del Ministerio Público y sus auxiliares directos y que con ellas se procurará evitar diferencias en sus servicios. Pero además me ocuparé de mencionar algunas críticas a los vicios que se comenten en la integración de las averiguaciones previas.

Primeramente se advierte que los servidores públicos a quienes se le encomienda integrar las averiguaciones previas de manera directa y que son los Agentes del Ministerio Público y los Oficiales Secretarios de estos al iniciar las investigaciones dejan mucho que desear y como consecuencia se les hacen muy difícil acreditar los delitos porque en el momento que debieron solicitar la intervención de las diversas técnicas periciales, no lo hicieron; esto es que muchos de ellos desconocen la rama tan grande de Servicios Periciales con que cuenta la Procuraduría y que haciendo buen uso de esta en el momento apropiado nos ayuda a conocer más rápido la verdad de los hechos y por el contrario si no se lleva a un buen uso de estos, puede repercutir en la impunidad por no conocer nunca la verdad. Esto aunado a que tampoco se auxilian de otros organismos públicos o Procuradurías para hacerse llegar de datos.

Actualmente nos encontramos con que los Fiscales Desconcentrados tratan de demostrarle al Procurador y este a su vez al Jefe de Gobierno del Distrito Federal que se esta trabajando a marchas forzadas contra la delincuencia, tratando de convencer a la ciudadanía con DATOS ESTADISTICOS, pues es bien sabido por todos que una estadística de delitos penales deja mucho que desear a virtud de que no todos los delitos cometido son denunciados, además el hecho de cuantificar consignaciones no quiere decir que sean delitos juzgados y que se tomen como ejemplo para evitar la reincidencia, porque muchas de las consignaciones terminan en la absolución de los inculpados o el regreso de las mismas por parte del juez.

El acuerdo A/003/99 emitido por el Procurador de Justicia del Distrito Federal y que se encuentra vigente hoy en día se le advierten muchos aciertos como el encaminado a erradicar la corrupción en las Unidades de Investigación principalmente al momento de presentar una Denuncia o Querrela, hecho que si no se ha cumplido en su totalidad, si sea avanzado en este rubro que se venia arrastrando con vicios de años. Pero también tiene algunas equivocaciones que repercuten en la impunidad cuando los defensores de los inculpados hacen valer estos. Uno de ellos es el hecho de que con motivo del citado acuerdo desaparecieron los oficiales mecanógrafos del Ministerio Publico los que pasaron a ser Oficiales Secretarios sin tener conocimiento de Derecho sino por experiencia, lo que es muy grave puesto que no se les puede exigir que al integrar las averiguaciones apliquen correctamente el derecho y mucho menos se les puede sancionar por esto.

El Ministerio Público actúa como autoridad al investigar y como parte al acusar ante los Tribunales y está facultado para interpretar las pruebas y darles su valor jurídico y así determinar las averiguaciones; pero cuando le es conveniente alude a que quien debe valorar pruebas es el Juez y no él. Por ejemplo si en un Homicidio el inculpaado tiene a su favor una excluyente de responsabilidad penal con fundamento en el artículo 15 del código adjetivo de la materia, en muchas ocasiones a pesar de ello es consignado para que sea el Juez quien valore la excluyente y decrete su absolución.

La Procuraduría cuenta con un Instituto de Formación Profesional a quien se le encomiendan las tareas de capacitar y actualizar al personal que interviene en la integración de las averiguaciones previas el cual se considera que deja mucho que desear en esta encomienda porque por diversas causas tratan de cumplir su cometido con una deficiente capacitación; pues no es posible que en curso de ocho o quince días el personal este capacitado y mucho menos actualizado en las tareas de la integración de la averiguación previa, prueba de ello se demuestra en el alto índice de procedimientos administrativos que la Contraloría inicia en contra de estos Servidores Públicos por la mala integración de estas.

La estructura orgánica de la Procuraduría revela puestos claves o importantes que se relacionan con la integración de la averiguación y estos en muchas ocasiones hacen mal uso de sus facultades sin que nadie les replique su actuar provocando la injusticia, en decir, existen grandes cargos ocupados por personal sin escrúpulos que utilizan estos puestos para sacar adelante sus litigios personales, inclinarse favoreciendo intereses políticos; personal que no se advierte haya cumplido con un mínimo de exámenes previos para ocupar tales cargos.

Como costumbre la policía judicial no acata las ordenes del Ministerio Publico en muchas ocasiones la investigación la encabeza esta y no el Ministerio Publico a pesar de que debe ser su auxiliar.

Son muchas las irregularidades que se pueden apreciar en el campo que abarca la integración de la averiguación previa pero por ahora pasaremos a realizar las siguientes propuestas que considero son de utilidad para un buen desenlace en el esclarecimiento de los hechos de cada averiguación previa.

Primeramente se debe trabajar con el personal sustantivo que interviene en la integración de la averiguación entres aspectos: el primero en capacitar y actualizar de manera eficiente porque en el grado que podamos hacer que conozca sus derechos, obligaciones y deberes se le podrá exigir calidad en su trabajo; en segundo termino concientizar y hacer ver lo importante que es el trabajo que desempeña, pues una buena investigación puede culminar con un buen proceso y una favorable sentencia en relación a los intereses que representan y por el contrario una mala investigación siempre conllevará un deficiente proceso y por ende una mala sentencia; por ultimo se debe estimular al personal de manera económica para evitar caer en practicas de corrupción. Porque es sabido que la partida presupuestal que el Estado desprende de su arcas para la seguridad pública es decir para la procuración de justicia actualmente es muy alta pero los grandes rubros de esta se pagan a los altos funcionarios y en el equipo que estos utilizan y no llega de manera directa al personal que realmente esta tras de la computadora día a día integrando la averiguación y que lo mismo le da practicar diligencias de delitos patrimoniales cuantiosos, que de amenazas.

CONCLUSIONES

- 1.- La Institución del Ministerio Público aparece primero en el Continente Europeo, en México surge con caracteres propios y cuya constitucionalidad la encontramos en el artículo 21 de nuestra Carta Magna la cual de modo exacto define las atribuciones tanto de él, como de la Policía Judicial.

- 2.- El artículo 21 Constitucional señala: "La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con un policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato... "; de este modo cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de un hecho que probablemente pueda constituir un delito, le corresponde llevar a cabo una investigación y la persecución del mismo y si procede, ejercitar la acción penal ante el Juez Competente, por lo que, el Ministerio Público debe iniciar su función investigadora y perceptora partiendo de un hecho que una vez que sea minuciosamente analizado, haga presumir la comisión de un delito, pues de lo contrario la Averiguación Previa estaría apoyada en

bases endebles que podrían incluso violar algunas de las Garantías Individuales.

2. La Averiguación Previa es la etapa más importante para el esclarecimiento de los hechos que dieron origen a un hecho probablemente delictivo, por tal motivo debe ponerse al frente de esta Institución personal calificado, debidamente capacitado y actualizado, así como también Agentes de la Policía Judicial que efectivamente auxilien en la Investigación sin atribuirse facultades que no les Competen.

4.- El Agente del Ministerio Público en su carácter de parte ante el órgano jurisdiccional debe aportar elementos fehacientes con el objeto de que la investigación se perfeccione, además, deberá solicitar que se realicen las diligencias necesarias, tendientes a dejar por comprobado los requisitos del artículo 16 Constitucional; en cuanto a su carácter de representante de la sociedad, deberá hacer respetar su autoridad en la medida que tiene una potestad legítima que ha recibido de la

Constitución y que se traduce en el ejercicio de la acción penal.

- 5.- Es importante señalar que durante la Averiguación Previa no se debe de dejar a un lado el cumplimiento del artículo 20 Constitucional, ya que para que él o los probables responsable de un delito puedan declarar durante la Averiguación previa y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su detención ante la autoridad, se debe hacer del conocimiento, la denuncia instaurada en su contra, a su defensor, para que este actúe conforme a derecho sin dejar en un momento dado al indiciado en estado de indefensión.
- 6.- Es necesario un incremento al salario, realmente representativo, tanto a los Agentes del Ministerio Público como a los Agentes de la Policía Judicial, a fin de que no incurran en la corrupción allegándose de dádivas por parte del detenido, de sus familiares o en última instancia del abogado defensor.
- 7.- Partiendo de que la Ley Orgánica de la procuraduría General de Justicia es el ordenamiento

que contempla sustancialmente los procedimientos, reglas y requisitos necesarios para la existencia tanto de la Institución del Ministerio Público como de la Policía Judicial, consideramos necesaria la integración de un capítulo que establezca las bases para los cursos capacitación y actualización permanente de los servidores públicos al frente de las Instituciones encargadas de la Procuración de Justicia.

BIBLIOGRAFIA

- **BARRITA LOPEZ, Fernando A.** "Averiguación Previa, enfoque interdisciplinario". Edit. Porrúa S:A. México 1992.
- **CASTELLANOS TENA, Fernando.** "Lineamientos Elementales de Derecho Penal". Edita. Porrúa S.A. México 1997. Trigésima séptima Edición actualizada.
- **COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo.** "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales". Edita. Porrúa S.A. México 1992. Decimotercera Edición.
- **DELGADO ARZALUZ, Juan.** "El Ministerio Público como autoridad en el Proceso Penal Mexicano". Tesis UNAM, ENEP Aragón. México 1990.
- **DIAZ DE LEON, Marco Antonio.** "Diccionario de Derecho Procesal Penal y de Términos Usuales en el Proceso Penal" Edif. Porrúa. México 1997.
- **FLORES GOMEZ GONZÁLEZ Fernando y Carbajal Moreno, Gustavo.** "Manual del Derecho Constitucional". Edit. Porrúa, S.A. México 1976. Primera Edición.

- FLORES GOMEZ GONZALEZ, Fernando y Carbajal Moreno, Gustavo. "Nociones de Derecho Positivo Mexicano". Edita. Porrúa S.A. México 1982. Vigésima Primera Edición.
- FRANCO SODI, Carlos."El Procedimiento Penal Mexicano". edita. Porrúa S.A. México 1946. Tercera Edición.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. "Justicia Penal", Edita. Porrúa, México 1982. Primera Edición.
- GONZALEZ BLANCO, Alberto. "El Procedimiento Penal Mexicano", Edit.Porrúa, S.A. México 1975. Primera Edición.
- Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, "Diccionario Jurídico México". Edita. Porrúa S.A. México 1994. Sexta Edición.
- LIEVANO QUIÑONEZ, Francisco. "La Averiguación Prevean El Procedimiento Penal Mexicano ": Tesis UNAM Facultad de Derecho. México 1961.

- **MARTINEZ HERNANDEZ, Julio.** "El Ministerio Público en la Averiguación Previa". Tesis UNAM Facultad de Derecho. México 1963.
- **MORENO, Daniel.** "Derecho Constitucional Mexicano". Edit. Porrúa , S.A. México 1993. Duodécima Edición.
- **NORIEGA ELIO, Cecilia.** "El Constituyente de 1842". Editorial Dirección General de Publicaciones de la U.N.A.M. México 1986. Primera Edición.
- **OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto.**"La Averiguación previa". Edit. Porrúa S.A. México 1998. Novena Edición.
- **PEREZ PALMA, Rafael.** "Fundamentos Constitucionales del Procedimiento Penal". Edita. Cárdenas. México 1974. Primera Edición.
- **RIVERA SILVA, Manuel.** "El Procedimiento Penal". Edita. Porrúa. México 1997. 25° Edición.
- **SANTOS TEJEDA, Cornelio.** "El Ministerio Público en el Proceso Penal Mexicano". Tesis UNAM Facultad de Derecho. México 1984.

- **TENA RAMÍREZ, Felipe.** "Leyes fundamentales de México". Edita. Porrúa, S.A. México 1981. Décima Edición.
- **ZAMORA PIERCE, Jesús.** "Garantías y Proceso Penal". Edita. Porrúa S.A. México 1993. Sexta Edición.
- **ZAMORA PIERCE, Jesús.** "Garantías y proceso Pena; los Artículos 2° y 23 Constitucional". Edita. Porrúa S.A. México 1987. 2° Edición.

LEGISLACION CONSULTADA

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**
- **Código Federal de Procedimientos Penales.**
- **Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.**
- **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.**
- **Jurisprudencias y Tesis aisladas. Microsoft CD-ROM.**

APENDICE

A continuación se presenta, para el mejor estudio y comprensión, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, siendo esta el ordenamiento que contempla sustancialmente los procedimientos, reglas y requisitos necesarios para la existencia tanto de la Institución del Ministerio Público como de la Policía Judicial.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONDE DE LEON, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabe:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DECRETA:

LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

CAPITULO PRIMERO DE LAS ATRIBUCIONES

ARTICULO 1. Esta Ley tiene por objeto organizar la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para el despacho de los asuntos que al Ministerio Público atribuyen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, este Ordenamiento y las demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 2. La Institución del Ministerio Público en el Distrito Federal, estará a cargo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, y tendrá las siguientes atribuciones que ejercerá por conducto de su titular o de sus agentes auxiliares, conforme a lo establecido en esta ley y demás disposiciones aplicables:

I.- Perseguir los delitos del orden común cometidos en el Distrito Federal;

II.- Velar por la legalidad y respeto de los derechos humanos en la esfera de su competencia, así como promover la pronta, completa y debida impartición de justicia;

III.- Proteger los derechos e intereses de los menores, incapaces, ausentes, ancianos y otros de carácter individual o social, en general en los términos que determinen las leyes;

IV.- Realizar estudios, formular y ejecutar lineamientos de política criminal y promover reforma que tengan por objeto hacer más eficiente la función de seguridad pública y contribuir el mejoramiento de procuración e impartición de justicia;

V.- Las que en materia de seguridad pública le confiere la ley de Seguridad Pública del Distrito Federal;

VI.- Participar en la instancia de coordinación del Distrito Federal en el sistema nacional de Seguridad Pública, de acuerdo con la Ley y demás normas que regulen la integración, organización y funcionamiento de dicho sistema;

VII.- Realizar estudios y desarrollar programas de prevención del delito en el ámbito de su competencia.

VIII.- Proporcionar atención a las víctimas o los ofendidos por el delito y facilitar su coadyuvancia;

IX.- Promover la participación de la comunidad en los programas de su competencia, en los términos que los mismos señale;

X.- Auxiliar a otras autoridades en la persecución de los delitos de la competencia de éstas, en los términos de los convenios, bases y demás instrumentos de colaboración celebrados al efecto; y

XI.- Las demás que señalen otras disposiciones legales

ARTICULO 3. Las atribuciones a que se refiere la fracción 1 del artículo 2° de esta Ley respecto de la Averiguación Previa, comprenden:

I. Recibir denuncias o querellas sobre acciones u misiones que puedan constituir delito;

II. Investigar los delitos del orden común con la ayuda de los auxiliares a que se refiere el artículo 23 de esta Ley, y otras autoridades competentes, tanto federales como de las entidades federativas, en los términos de los convenios de colaboración;

III. Practicar las diligencias necesarias para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad que corresponda, así como para la reparación de los daños y perjuicios causados;

IV.- Ordenar la detención y, en su caso, la retención, de los probables responsables de la comisión de delitos en los términos revisados en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V. Asegurar los instrumentos, huellas, objetos y productos del delito, en los términos que señalen las normas aplicables;

VI.- Restituir provisionalmente y de inmediato al ofendido en el goce de sus derechos, siempre y cuando no se afecte a terceros y esté acreditado el cuerpo del delito del delito de que se trate y, en caso de considerarse necesario, ordenará que el bien se mantenga a disposición del Ministerio Público, exigiendo el otorgamiento de garantías que, de ejercitarse la acción penal, se podrán a disposición del órgano jurisdiccional;

VII.- Conceder la libertad provisional a los inculcados, en los términos previstos por la fracción 1 y en el penúltimo párrafo del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VIII.- Solicitar al órgano jurisdiccional las ordenes de cateo y las medidas precautorias de arraigo y otras que fueren procedentes, en los términos de lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IX.- Promover la conciliación en los delitos perseguibles por querrela;

X.- Determinar el no ejercicio de acción penal cuando: a) Los hechos de que conozca no sean constitutivos de delito; b) Una vez agotadas las diligencias y los medios de prueba correspondientes, no se acredite la probable responsabilidad del inculcado; c) La acción penal se hubiese extinguido en los términos de las normas aplicables; d) De las diligencias practicadas se desprenda plenamente la existencia de una causa de exclusión del delito, en los términos que establecen las normas aplicables; e) resulte imposible la prueba de la existencia de los hechos constitutivos de delito, por obstáculo material insuperable; y f) En los demás casos que determinen las normas aplicables. Para los efectos de esta fracción, el Procurador o los Subprocuradores que autorice el reglamento de esta Ley, resolverán en definitiva los casos en que el gente del Ministerio Público proponga el no ejercicio de la acción penal;

XI. Poner a disposición del Consejo de Menores, a los menores de edad que hubieren cometido infracciones correspondientes a ilícitos tipificados por las Leyes Penales;

XII. Poner a los indisputables mayores de edad, a disposición del órgano jurisdiccional, cuando se deben aplicar medidas de seguridad, ejercitando las acciones correspondientes, en los términos establecidos en las normas aplicables; y

XIII.- Las demás que establezcan las normas aplicables

ARTICULO 4.- Las atribuciones a que se refiere la fracción 1 del artículo 2° de esta Ley respecto de la consignación y durante el Proceso, comprenden:

I. Ejercer la Acción penal ante el órgano jurisdiccional competente por los delitos del orden común, cuando exista denuncia o querrela, estén acreditados el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad de quien en él hubieran intervenido, solicitando las órdenes de aprehensión, de comparencia o de presentación, en su caso;

II. Solicitar al órgano jurisdiccional las órdenes de cateo, las medidas precautorias de arraigo y otras que fueren procedentes en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

III. Poner a disposición de la autoridad judicial, a las personas detenidas y aprehendidas, dentro de los plazos establecidos por la Ley;

IV. Solicitar el aseguramiento precautorio de bienes o la constitución de garantías para los efectos de la reparación de los daños y perjuicios, salvo que el inculcado los hubiese garantizado previamente;

V. Aportar las pruebas pertinentes y promover las Diligencias conducentes para la debida acreditación del cuerpo del Delito de que se trate, de la responsabilidad penal, de la existencia de la existencia de los daños y perjuicios y para la fijación del monto de su reparación;

VI. Formular las conclusiones, en los términos señalados por la Ley, y solicitar la imposición de las penas y medidas de seguridad que correspondan y el pago de la reparación de los daños y perjuicios o, en su caso, plantear las causas de exclusión del delito o las que extinguen la acción penal. La formulación de conclusiones no acusatorias o de cualquier acto cuya consecuencia sea el sobreseimiento del proceso o la libertad absoluta del inculcado antes de que se pronuncie sentencia, requerirá la autorización previa de los Procurados o de los Subprocuradores que autoricen el reglamento de esta Ley;

VII. Impugnar, en los términos previstos por la Ley las resoluciones judiciales que, a su juicio, causen agravio a las personas cuya representación corresponda al Ministerio Público; y

VIII. En general, promover lo conducente al desarrollo de los procesos y realizar las demás atribuciones que les señalen las normas aplicables.

ARTICULO 5. La vigilancia de la legalidad y de la pronta, completa y debida procuración e impartición de justicia, comprende;

I. Auxiliar al Ministro Público, tanto de la Federación como de las entidades federativas, de conformidad con los convenios de colaboración que al efecto se celebren, en los términos del artículo 119, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Hacer del conocimiento de la autoridad judicial competente las contracciones de criterios que surjan en juzgados y salas del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal;

III. Formular quejas ante el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, sin perjuicio de la intervención que legalmente le corresponda los hechos sean constitutivos de delito;

IV. Poner en conocimiento de las autoridades competentes, aquellos hechos no constitutivos de delito, que hubieren llegado al conocimiento del Ministerio Público;

V. Informar a los particulares, sobre los procedimientos legales que seguirán las quejas que hubieren formulado en contra de Servidores Públicos, por hechos no constitutivos de delito; y

VI. Ejercer y desarrollar normas de control y evaluación técnico-jurídica en todas las unidades del Ministerio Público y sus órganos auxiliares, tanto centrales como desconcentrados, mediante la práctica de visitas de inspección y vigilancia, así como conocer las quejas por demoras, excesos y faltas del Ministerio Público y sus auxiliares, iniciando los procedimientos legales que correspondan en los términos que fijen las normas reglamentarias y demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 6. Las atribuciones en materia de derechos humanos, comprenden:

I. Promover entre los servidores públicos de la procuraduría, una cultura de respeto a los derechos humanos;

II. Atender las visitas, quejas, propuestas de conciliación y recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos

Humanos y de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, conforme a las normas aplicables;

III. Coordinarse, en el ámbito de su competencia, con la Comisión de Derechos Humanos y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, para procurar el respeto a los derechos humanos; y

IV. Recibir las quejas que formulen directamente los particulares en materia de derecho humanos y darles la debida atención.

ARTICULO 8. Las atribuciones en asuntos del orden familiar, civil, mercantil y concursa, comprenden;

I. Intervenir, en su carácter de representantes social, ante los órganos jurisdiccionales para la protección de los intereses individuales y sociales en general;

II. Iniciar el trámite de incidentes penales ante los órganos jurisdiccionales no penales competentes, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal;

III. Promover la conciliación en los asuntos del orden familiar, como instancia previa al órgano jurisdiccional; y

IV. Coordinarse con instituciones públicas y privadas que tengan por objeto la asistencia social de menores e incapaces para brindarles protección.

ARTICULO 8. La protección de los derechos e intereses de menores, incapaces, ausentes, ancianos y la de otros de carácter individual o social, constituirá en la intervención en procedimientos jurisdiccionales conforme a las disposiciones legales aplicables, o cuando estén en una situación de daño o peligro.

ARTICULO 9. Las atribuciones relativas a la realización y aplicación de estudios, propuestas y lineamientos de política criminal en el Distrito Federal, comprenden:

I. Recabar, sistematizar y analizar la información generada en materia de incidencia delictiva;

II. Promover las reformas jurídicas en el ámbito de su Competencia y las medidas que convengan para el mejoramiento de la seguridad pública, y de la procuración e impartición de justicia;

III. Investigar y determinar las causas que den origen a los delitos, precisar los lugares de su comisión, desarrollar estadísticas criminales y conocer el impacto social del delito y su costo;

IV. Promover la formación profesional y el mejoramiento de instrumentos administrativos y tecnológicos para la investigación y persecución eficaz de los delitos;

V. Estudiar y analizar las medidas de política criminal adoptadas en otras ciudades, tanto de la República Mexicana como del extranjero, e intercambiar información y experiencia sobre esta materia.

VI. Participar en el diseño de los proyectos del Plan Nacional de Desarrollo y de los programas correspondientes, en los términos de las normas aplicables; y

VII. Intervenir en la evaluación del cumplimiento de los programas de procuración de justicia en el Distrito Federal.

ARTICULO 10. Las atribuciones en materia de prevención del delito, comprenden:

I. Fomentar la cultura preventiva de la ciudadanía, involucrar al sector público y promover la participación de los sectores social y privado;

II. Estudiar las conductas antisociales y los factores que las propician y elaborar programas de prevención del delito en el ámbito de su competencia; y

III. Promover el intercambio con otras entidades federativas e instituciones nacionales e internacionales de carácter público o privado para la cooperación y fortalecimiento de acciones en materia de prevención del delito.

ARTICULO 11. Las atribuciones en materia de atención a las víctimas o los ofendidos por el delito, comprenden:

I. Proporcionar orientación y asesoría legal, así como proporcionar su eficaz coadyuvancia en los procesos penales;

II. Promover que se garanticen y haga efectiva la reparación de los daños y perjuicios;

III. Concertar acciones con instituciones de asistencia médica y social, públicas y privadas, para los efectos del último párrafo del artículo 20 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos; y

IV. Otorgar, en coordinación con otras instituciones competentes, la atención que se requiera.

ARTICULO 12. Las atribuciones en materia de servicios a la comunidad, comprenden:

- I. Promover y desarrollar programas de colaboración comunitaria para mejorar el desempeño de la institución;
- II. Proporcionar orientación jurídica a los miembros de la comunidad, para el mejor ejercicio de sus derechos;
- III. Promover acciones que mejoren la atención a la comunidad por parte de los servidores públicos de la Procuraduría; y
- IV. Brindar información general sobre sus atribuciones y servicios, así como recoger las opiniones de la población en torno a la procuración de justicia.

ARTICULO 13. El Ministerio Público podrá realizar visitas a los reclusorios preventivos y centros de ejecución de penas y, en su caso, escuchar las quejas de los internos y poner los hechos en conocimiento de las autoridades competentes. En caso de que tuviere conocimiento de alguna conducta posiblemente delictiva, se iniciará la averiguación correspondiente.

Así mismo podrá practicar diligencias, a fin de verificar que las sentencias impuestas por los órganos jurisdiccionales sean estrictamente cumplidas.

ARTICULO 14. Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Procuraduría podrá requerir informes, documentos y opiniones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, del Distrito Federal y de los Estados y Municipios de la República.

Así mismo, podrá requerir informes y documentos de los particulares para los mismos fines, en los términos previstos por las normas aplicables.

ARTICULO 15. La Procuraduría, a efecto de establecer líneas de acción para la debida procuración de justicia, podrá celebrar convenios, bases y otros instrumentos de coordinación con la Procuraduría General de la República, con las procuradurías de Justicia y de otras entidades federativas y con otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, del Distrito Federal, de los Estados y municipios de la República, así como con personas físicas o morales de los sectores social y privado.

Igualmente, y con la debida intervención de las autoridades competentes, podrá concertar programas de cooperación con instituciones y entidades del extranjero, así como con organismos internacionales, con objeto de mejorar la procuración de justicia.

CAPITULO SEGUNDO DE LAS BASES DE ORGANIZACIÓN

ARTICULO 16. La Procuraduría estará a cargo del Procurador titular de la Institución del Ministerio Público quien ejercerá autoridad jerárquica sobre todo el personal de la institución.

La Procuraduría de conformidad con el presupuesto que se le asigne, contará además con subprocuradores, Agentes del Ministerio Público, Oficial Mayor, Contralor Interno, Coordinadores, Directores Generales, Delegados, Supervisores, Visitadores, Subdelegados, Directores de Área, Subdirectores de Área, Jefes de Unidad Departamental, Agentes de la Policía Judicial, Peritos y personal de apoyo administrativo que sean necesarios para el ejercicio de sus funciones, quienes tendrán las atribuciones que fijen las normas legales, reglamentarias y demás aplicables.

ARTICULO 17. El reglamento establecerá el número de unidades administrativas de la Procuraduría, las atribuciones de cada una de estas y la forma en que sus titulares serán suplidos en sus ausencias, con base en la especialización necesaria y apropiada para la mejor procuración de justicia.

El procurador podrá adscribir orgánicamente las unidades administrativas establecidas en el reglamento mediante acuerdos que se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO 18. La Procuraduría contará con delegaciones que tendrán el carácter de órganos desconcertados por territorio con autonomía técnica y operativa, cuyos titulares estarán subordinados jerárquicamente al Procurador.

Las delegaciones tendrán funciones en materia de Averiguaciones Previas, Policía Judicial, Servicios Periciales, Reserva de la Averiguación Previa, Consignación, Propuesta del no ejercicio de la acción penal y control de procesos, vigilancia del respeto a los derechos humanos, servicios a la comunidad, atención a la víctima o el ofendido por algún delito, prevención del delito, seguridad pública, información y política criminal y servicios administrativos y otras, en los términos que señalen las normas reglamentarias y demás disposiciones aplicables.

De conformidad con las necesidades del servicio, el Procurador podrá establecer las delegaciones y agencias del Ministerio Público que se requieran, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales.

ARTICULO 19. El Procurador será nombrado y removido en los términos que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para ser Procurador se requiere:

NOTA: La fracción 1 estará vigente hasta el 19 de marzo de 1998. ver Artículo Único Transitorio para 1998

Ser mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

NOTA: La reforma a la fracción 1 entrará en vigor a partir del 20 de marzo de 1998. Ver Artículo Unico Transitorio para 1998.

Ser mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad además de estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

Ser originario o vecino del Distrito Federal, con residencia efectiva de dos años anteriores al día de su designación;

Tener cuando menos treinta y cinco años de edad, el día de su designación;
Poseer el día de su designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de Licenciado en Derecho y contar con la experiencia en el campo del derecho; y

Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de un delito doloso o por delito culposo calificado como grave por la Ley, ni estar sujeto a proceso penal.

ARTICULO 20. El Procurador expedirá los acuerdos, circulares, instructivos, bases y manuales de organización y procedimientos conducentes al buen despacho de las funciones de la Procuraduría.

ARTICULO 21 El Procurador podrá delegar una o varias de sus facultades, salvo aquellas que por las disposiciones aplicables, tengan carácter de indelegables.

ARTICULO 22. Para ser Subprocurador se requiere:

- I. Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos Políticos y civiles;
- II. Tener cuando menos treinta años de edad;
- III. Poseer, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de licenciado en Derecho y contar con experiencia en el campo del derecho; y
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de un delito doloso o por delito culposo calificado como grave por la Ley, ni estar sujeto a proceso penal.

Los Subprocurador suplirán al Procurador en sus funciones, durante sus ausencias temporales, en el orden que se determinen en el reglamento.

El Oficial Mayor también podrá suplir al Procurador, siempre y cuando reúna los requisitos establecidos en este artículo.

ARTICULO 23. Son auxiliares directos del Ministerio Público del Distrito Federal:

- I. La Policía Judicial; y**
- II. Los servicios Periciales.**

Igualmente, auxiliarán al Ministerio Público, en los términos de las normas aplicables, la Policía del Distrito Federal, el Servicio Médico Forense del Distrito Federal, los Servicios Médicos del Distrito Federal y, en general, las demás autoridades que fueren competentes.

ARTICULO 24. La Policía Judicial actuará bajo la autoridad y el mando inmediato del Ministerio Público en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y lo auxiliará en la investigación de los delitos del orden común.

Conforme a las instrucciones que en cada caso dicte el Ministerio Público, la Policía Judicial desarrollará las diligencias que deban practicarse durante la Averiguación Previa, cumplirá las investigaciones, citaciones, notificaciones, detenciones, y presentaciones que se le presenten y ejecutará las órdenes de aprehensión, los cateos y otros mandamientos que emitan los órganos jurisdiccionales.

ARTICULO 25. Los Servicios Periciales actuarán bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público, sin perjuicio de la autonomía técnica e independencia de criterio que les corresponde en el estudio de los asuntos que se sometan a su dictamen.

ARTICULO 26. Los auxiliares del Ministerio Público notificarán de inmediato a éste, de todos los asuntos en que intervenga.

ARTICULO 27. El Procurador o los servicios públicos en quienes deleguen esta función, podrán autorizar al personal de la Procuraduría para auxiliar a otras autoridades que lo requieran en el desempeño de una o varias funciones, que sean compatibles con las que corresponden a la procuración de justicia.

El auxilio se autorizará mediante la expedición del acuerdo correspondiente, tomando en cuenta los recursos y las necesidades de la Procuraduría.

El personal autorizado en los términos de este artículo, no quedará, por ese hecho, comisionado con las autoridades a quienes auxilie.

CAPITULO TERCERO DEL INSTITUTO DE FORMACION PROFESIONAL

ARTICULO 28. El Instituto de Formación Profesional es un órgano desconcertado de la Procuraduría, cuya organización y funcionamiento se regirá por las disposiciones del presente ordenamiento, de las normas reglamentarias y demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 29. El Instituto de Formación Profesional tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Participar en la formulación, regulación y desarrollo del Servicio Civil de carrera de la Procuraduría, en los términos de las Normas reglamentarias y demás atribuciones aplicables;
- II.- Establecer los programas para el ingreso, formación, Permanencia, promoción, especialización y evaluación de los Servidores públicos de la Procuraduría;
- III. Implantar los planes y programas de estudio e impartir los cursos necesarios;
- IV. Proponer la celebración de convenios, bases y otros instrumentos de coordinación, con instituciones similares, del país o del extranjero para el desarrollo profesional;
- V. Diseñar y llevar a cabo los concursos de ingreso y de promoción de los servidores públicos de la Procuraduría; y
- VI. Las demás, análogas a las anteriores, que le confieren las normas reglamentarias y demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 30. El Instituto de Formación Profesional estará a cargo de un director General nombrado por el Procurador.

ARTICULO 31. El Instituto de Formación Profesional contará con un Consejo Consultivo integrado Colegiadamente, de conformidad con lo dispuesto en las normas reglamentarias y en las demás disposiciones aplicables.

El Consejo Consultivo tendrá las siguientes facultades:

- I. Conocer el Programa anual de labores del Instituto y los informes que rinda el Director General;
- II. Emitir opinión sobre la organización interna del Instituto;

III. Participar en el desarrollo y funcionamiento del servicio civil de carrera de la Institución en los términos de las normas reglamentarias y demás disposiciones aplicables;

IV. Aprobar los programas de estudio para la formación inicial o básica, permanencia, promoción y especialización de los servidores públicos de la Procuraduría;
Vigilar la calidad de la educación que se imparta en el Instituto;

V. Vigilar la calidad de la educación que se imparta en el Instituto;

VI. Aprobar el diseño de los concursos de ingreso y de promoción de los servicios públicos de la Procuraduría y participar en su evaluación, en los términos de las normas reglamentarias y demás disposiciones aplicables;

VII. Fungir como órgano asesor de la Procuraduría en la materia de política criminal; y

VIII. Las demás que establezcan las normas Reglamentarias y demás disposiciones aplicables.

CAPITULO CUARTO DEL SERVICIO CIVIL DE CARRERA EN LA PROCURADURIA

ARTICULO 32. El servicio civil de carrera en la Procuraduría para los Agentes del Ministerio Público, Agentes de la Policía Judicial y los peritos adscritos a los servicios periciales de la Institución se regirán por esta Ley, sus normas reglamentarias y demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 33. El ingreso, formación, permanencia, promoción, especialización, evaluación, reconocimiento, prestaciones y sanciones de los servidores públicos de la Procuraduría se sujetarán a lo dispuesto por este ordenamiento, sus normas reglamentarias y demás disposiciones aplicables.

Para el ingreso de los servidores públicos a la Procuraduría, los responsables de las unidades administrativas competentes, deberán consultar previamente el registro nacional del personal de seguridad pública, previsto en la Ley General que establece las bases de coordinación del sistema nacional de seguridad pública, cuya información se tomará en cuenta para adoptar la determinación que corresponda.

Para el caso de los agentes de la Policía Judicial, será aplicable, en los conducente, lo dispuesto por la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal.

ARTICULO 34. Para ingresar y permanecer como Agente del Ministerio Público se requiere:

NOTA: La fracción 1 estará vigente hasta el 19 de marzo de 1998. Ver artículo único transitorio para 1998.

I. Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

NOTA: La reforma a la fracción 1 entrará en vigor a partir del 20 de marzo de 1998. Ver artículo único transitorio para 1998.

II. Ser mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad, además de estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

III. Ser de notaria buena conducta y reconocida solvencia moral, no haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de delito doloso o por delito culposo calificado como grave por la Ley, ni estar sujeto a proceso penal;

IV. Poseer cédula profesional de Licenciado en Derecho;

V. Tener por lo menos un año de experiencia profesional como Licenciado en Derecho. En el caso de los Agentes del Ministerio Público auxiliares del Procurador y de los visitantes, la experiencia será cuando menos de tres años;

VI. Haber aprobado el concurso de ingreso y los cursos de formación inicial o básica que imparta el Instituto de Formación Profesional u otras instituciones cuyos estudios sean reconocidos por el Instituto;

VII. No hacer uso ilícito de sustancia psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan similares ni padecer alcoholismo;

VIII. En su caso, tener acreditado el Servicio Militar Nacional, y

IX. No estar suspendido no haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, en los términos de las normas aplicables.

ARTICULO 35. Para ingresar y permanecer como Agentes de la Policía Judicial se requiere:

NOTA: La fracción I estará vigente hasta el 19 de marzo de 1998. Ver artículo único transitorio para 1998.

- I. Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Ser de notoria buena conducta y reconocida solvencia moral;
- III. Poseer grado de escolaridad mínimo de preparatoria o grado equivalente;
- IV. No haber sido condenado en sentencia irrevocable, como responsable de delito doloso o culposo calificado como grave por la Ley, ni estar sujeto a proceso penal;
- V. Haber aprobado el concurso de ingreso y los cursos de formación inicial o básica que imparta el Instituto de Formación Profesional u otras instituciones cuyos estudios sean reconocidos por el Instituto;
- VI. Contar con la edad y con el perfil físico, médico, ético, y de personalidad necesarios para realizar las actividades policiales;
- VII. No hacer uso ilícito de sustancia psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares ni padecer alcoholismo;
- VIII. En su caso, tener acreditado el Servicio Militar Nacional, y
- IX.- No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, en los términos de las normas aplicables.

ARTICULO 36. Para ingresar y permanecer como perito adscrito a los servicios periciales de la Procuraduría se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad, además de estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener título legalmente expedido y registrado por la autoridad competente y, en su caso, la cédula profesional respectiva o, acreditar plenamente ante el Instituto de Formación Profesional los conocimientos técnicos, científicos o artísticos correspondientes a la disciplina sobre la que deba dictaminar, cuando de acuerdo con las normas aplicables, no necesite título o cédula profesional para su ejercicio;
- III. Ser de notaria buena conducta y reconocida solvencia moral, no haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de delito o por delito culposo calificado como grave por la Ley, ni estar sujeto a proceso penal;
- IV. Haber aprobado el concurso de ingreso y los cursos de formación inicial o básica que imparta el Instituto de Formación Profesional u otras instituciones cuyos estudios sean reconocidos por el Instituto;
- V. No hacer uso ilícito de sustancia psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares ni padecer alcoholismo;
- VI. No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, en los términos de las normas aplicables.

ARTICULO 37. Cuando la Procuraduría no cuente con peritos en la disciplina, ciencia o arte de que se trate o, en casos urgentes, podrá habilitar a cualquier persona que tenga los conocimientos prácticos requeridos. Estos peritos no formarán parte del servicio civil de carrera.

ARTICULO 38. Los Agentes del Ministerio Público, Agentes de la Policía Judicial y Peritos egresados del Instituto de Formación Profesional tendrán una designación provisional por dos años en la Procuraduría, al término del cual serán sometidos a una nueva evaluación y, en caso de resultar satisfactoria, se les expedirá el nombramiento definitivo.

ARTICULO 39. Por la naturaleza de sus funciones, son trabajadores de confianza los agentes del Ministerio Público, Agentes de la Policía Judicial, los Peritos adscritos a los Servicios Periciales de la Procuraduría y los Oficiales Secretarios, así como las demás categorías y funciones previstas en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del Apartado B del artículo 123 Constitucional.

ARTICULO 40. - Los Agentes del Ministerio Público, Agentes de la Policía Judicial y peritos, serán adscritos por el Procurador o por otros servidores públicos de la Institución en quienes delegue esta función, a las diversas unidades administrativas de la Procuraduría, tomando en consideración su categoría y especialidad.

Igualmente, se les podrá encomendar el estudio, dictamen y actuaciones que en casos especiales se requieran, de acuerdo con su categoría y especialidad.

ARTICULO 41. Para permanecer el servicio de la Procuraduría como agente del Ministerio Público, agente de la Policía Judicial o perito, dentro del Servicio Civil de Carrera, los interesados deberán participar en los programas de formación profesional y en los concursos de promoción a que se convoque.

ARTICULO 42. Los oficiales secretarios, los mecanógrafos y el personal administrativo en general, para ingresar y permanecer en la Procuraduría, deberán presentar y aprobar los exámenes de selección,

Las evaluaciones psicosociales y acreditar los cursos de capacitación y actualización que prevean las normas reglamentarias y demás posiciones aplicables.

ARTICULO 43. Quienes formen parte del Servicio Civil de Carrera serán ascendidos previa evaluación que se realice al efecto, de conformidad con las normas reglamentarias y demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 44. Se procurará que los oficiales secretarios, mediante las evaluaciones correspondientes, sean promovidos a agentes del Ministerio Público; en igualdad de circunstancias tendrán preferencia para ello. En todo caso, deberán reunir los requisitos establecidos en el artículo 34 de esta Ley.

ARTICULO 45. Las normas reglamentarias y las demás disposiciones aplicables establecerán sistemas de estímulos económicos derivados del desempeño, formación profesional, grados académicos y antigüedad de los agentes del Ministerio Público, agentes de la Policía Judicial y peritos adscritos a los Servicios Periciales de la Procuraduría.

ARTICULO 46. Los agentes del Ministerio Público, de la Policía Judicial y peritos que estén sujetos a proceso penal como probables responsables de delito doloso, o culposo calificado como grave por la Ley, serán suspendidos desde que se dicte el auto de formal prisión o de sujeción a proceso y hasta que se emita sentencia ejecutoriada. En caso de que está fuese condenatoria serán destituidos: si por el contrario fuese absolutoria, se les restituirá en sus derechos.

Los servidores Públicos de la Procuraduría, integrantes del Servicio Civil de Carrera, podrán además ser suspendidos o destituidos por las causas y siguiendo el procedimiento establecido en las disposiciones aplicables.

ARTICULO 47. Tratándose de personas con amplia experiencia profesional, el Procurador, en casos excepcionales, podrá dispensarla presentación de los concursos de ingreso para Agentes del Ministerio Público, Agentes de la Policía Judicial o peritos. Los así nombrados deberán reunir, en lo conducente, los requisitos establecidos en los artículos 34, 35 y 36 de esta Ley, sobre la base de que no serán miembros del Servicio Civil de Carrera, a menos que acrediten los concursos y evaluaciones que se les practiquen, en los términos de las normas reglamentarias y demás disposiciones aplicables.

En cualquier momento, podrán dar por terminados los efectos del nombramiento de las personas designadas con Base en este artículo y que no se hubieren incorporado al Servicio Civil de Carrera.

ARTICULO 48. Todos los servidores de la Institución, incluidos los nombrados con base en el artículo anterior, están obligados a seguir los programas de formación que se establezcan para su capacitación, actualización y, en su caso especialización con miras a su mejoramiento profesional.

CAPITULO QUINTO DEL CONSEJO INTERNO DEL MINISTERIO PUBLICO

ARTICULO 49. El Consejo Interno del Ministerio Público será un cuerpo colegiado integrado por el Procurador y los servidores públicos de la Procuraduría que se determinen en las normas reglamentarias y demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 50. El Consejero Interno del Ministerio Público tendrá las siguientes funciones:

- I. Proponer criterios generales para unificar la actuación del Ministerio Público;
- II. Asesorar al Procurador en las materias que éste les requiera;
- III. Proponer reformas para el mejoramiento del ejercicio de las funciones de la Procuraduría; y
- IV. Las demás análogas o complementarias a las anteriores que se determinen en las normas reglamentarias y demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 51. La organización y fundamento del Consejo Interno del Ministerio Público se sujetarán a las bases que al efecto expida el Procurador.

ARTICULO 52. El Consejo podrá invitar a una o varias de sus sesiones para tratar temas específicos a profesionales del Derecho o académicos para aprovechar su experiencia o conocimientos.

CAPITULO SEXTO DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 53. En el ejercicio de sus funciones, el personal de la Procuraduría observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidores públicos y actuarán con la diligencia necesaria para la pronta, completa y debida procuración de justicia.

ARTICULO 54. Los Agentes del Ministerio Público y los Oficiales Secretarios no son recusables pero deben excusarse pero deben de excusarse del conocimiento de los asuntos en que intervengan cuando exista alguna de las causas de impedimento que la Ley señala en los casos de los magistrados y jueces del orden común.

ARTICULO 55. Los Agentes del Ministerio Público, Agentes de la Policía Judicial, peritos adscritos a los Servicios Periciales del Procuraduría y los oficiales secretarios no podrán:

I. Desempeñar otro empleo, cargo o comisión de cualquier otra naturaleza en la Administración Pública Federal, del Distrito Federal o de otras entidades federativas y municipios, así como trabajos o servicios en instituciones privadas, salvo de carácter docente y aquellos que autorice la Procuraduría siempre y cuando no sean compatibles con sus funciones en la Institución;

II. Ejercer la abogacía por sí o por interpósita persona, salvo en causa propia, de su cónyuge, de su concubinario o concubina, de sus ascendientes o descendientes, de sus hermanos o de su adoptante o adoptado;

III. Ejercer las funciones de tutor, curador o albacea judicial, ano ser que tenga el carácter de heredero o legatario, o se trate de sus ascendientes, descendientes, hermanos, adoptante o adoptando; ni

IV. Ejercer ni desempeñar las funciones de depositario o apoderado judicial, síndico, administrador, interventor en quiebra o concurso, notario, corredor, comisionista, arbitro o arbitrador.

ARTICULO 56. El ministerio Público podrá expedir copias certificadas de constancias o registros que obren en su poder, cuando exista mandamiento de autoridad competente que funde y motive su requerimiento o cuando lo soliciten el denunciante o el querellantes, la víctima o el ofendido, el indicado o su defensor y quienes tengan interés jurídico, para el ejercicio de derechos o el cumplimiento de obligaciones, previstos por la Ley.

ARTICULO 57. La desobediencia o resistencia a las ordenes legalmente fundadas del Ministerio Público dará lugar al empleo de medidas de apremio o a la imposición de correcciones disciplinarias, según el caso en los términos que previenen las normas aplicables. Cuando la desobediencia o resistencia constituyan delito, se iniciará la Averiguación Previa.

ARTICULO 58. La Contraloría Interna de la Procuraduría impondrá sanciones a los servidores públicos de la Institución, en los términos previstos por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mediante el procedimiento que dicha Ley y las demás normas aplicables previenen.

ARTICULO 59. Cuando se presente denuncia por la comisión de un delito en contra del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se procederá de la siguiente manera:

I. Conocerá y se hará cargo el Subprocurador a quien corresponda actuar como primer suplente del Procurador de conformidad con el Reglamento de esta Ley; y

II. El Subprocurador citado integrará la averiguación previa correspondiente y resolverá sobre el inicio del procedimiento para la declaratoria de procedencia ante la Cámara de Diputados, previo acuerdo con el Presidente de la República.

ARTICULO 60. El personal que preste sus servicios en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal se regirá por las disposiciones del Apartado B del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional. Dicho personal quedará incorporado al régimen del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

ARTICULOS TRANSITORIOS 1996

Publicados en el D.O.F. del 30 de abril de 1996

ARTICULO PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Diarios Oficial de la Federación.

ARTICULO SEGUNDO. Se abroga la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal de 16 de noviembre de 1983, publicada en el Diarios Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 1983 y se derogan las demás disposiciones que se opongan a la presente Ley.

ARTICULO TERCERO. A partir de la fecha en entrada en vigor de la presente Ley, las facultades en materia de autorización, evaluación, control, supervisión y registro de los servicios privados de seguridad, que el Título Noveno de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal atribuye a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se entenderán conferidas al Gobierno del Distrito Federal, a través de la dependencia o unidad administrativa que tenga a su cargo la seguridad pública en términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal.

ARTICULO CUARTO. Los agentes del Ministerio Público, de la Policía Judicial y peritos que presten sus servicios en la Procuraduría al momento de entrar en vigor las disposiciones reglamentarias en materia del Servicio Civil de Carrera previsto en esta Ley, deberán dar cumplimiento a los requisitos y condiciones que las mismas establezcan, para incorporarse a dicho Servicio.

En ningún caso podrán aplicarse en forma retroactiva normas que afecten su situación administrativa o laboral.

ARTICULO TRANSITORIO 1998

Publicado en el D.O.F. del 23 de enero de 1998

ARTICULO UNICO. El presente Decreto entrará en vigor el 20 de marzo de 1998. México, D.F., a 12 de diciembre de 1997, En. Heladio Ramírez López, Presidente. Dip. Luis Meneses Murillo, Presidente. En. José Antonio Valdivia, Secretario. Dip. Jaime Castro López, Secretario. Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y siete. Ernesto Zedillo Ponce de León, Rúbrica. El Secretario de Gobernación, Emilio Chuayffet Chemor. Rúbrica.